BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año X V

Miércoles 5 de abril de 1950

Núm. 95

SUMARIO

PAGINA	THOUSE THE PARTY OF THE PARTY O
GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE ASCNTOS EXTERIORES	Orden de 29 de marzo de 1950 por la que se autoriza el consumo de carne de ballena para la alimentación humana. Otra de 29 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipa-
DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la	les a los señores que se citan 1461
Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Teniente General del Ejército Español don Rajael Garcia Valiño. 1437 MINISTERIO DE JUSTICIA	MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Escalatón del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo
DECRETO de 24 de marco de 1930 por el que se indulta a 🔻 💡	ADMINISTRACION CENTRAL
Antonio Ortigose Ortigose del resto de la pena privativa de libertad que le quede por cumplir, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de Alfarnata 1457.	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abaste- cimientos y Transportes.—Transcribiendo relación núme- ro 94 de productos interventdos que necesitan guía para
MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE OBRAS PUBLICAS	su circulación
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de mar- zo de 1950 por el que se modifican los tapos de suelao y de jornal base fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Es- pañoles	citan
Otro confunto de ambos Départamentos de 31 de mario de 1950 por el que se aumentan los sueldos y salarios del personal ferroviario y se establece un plus de caresta de vida para el mismo en las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha	tablajerias, para las carnes de ganado lanar y cabrio, mayor y menor, en los diversos periodos de la campaña 1950-51
Otro conjunto de unibos Departamentos de 31 de marzo de 1950 por el que se modifican los sueldos y salarios establecidos en el artículo 34 de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado (1978).	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan 1472 OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Sección de Construcción y Explotación. Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas).—Anun-
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Ordenes de 22 de marzo de 1950 por las que se resuelven los recursos de agravios que se citan	ciando la subasta de las obras que se relacionan
MINISTERIO DE LA GOBERNACION,	cedida por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1943, la cual destina a taller de fundición
Orden de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a situación de retirado el Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Morán Martín 1461	ANEXO UNICO.—Anuncios oriciales, particulares y Adminis-

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Teniente General del Ejército Español don Rafael García Valiño.

En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael García Valiño Teniente General del Ejercito Español, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se indulta a Antonio Ortigosa Ortigosa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, commutandosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de Alfarnate.

Visto el expediente de indulto de Antonio Ortigosa Ortigosa, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de trece de noviembre de mil novecientos

cuarenta y ocho, como autor de un delito de homicidio, con la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Ortigosa Ortigosa del

resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilometros de Alfarnate.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cin-

cuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO conjunto de ambos Departamentos, de 31 de marzo de 1950, por el que se modifican los tipos de sueldo y de jornal base fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente «Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de veintínueve de diciembre de m'i novecientos cuarenta y cuatro y los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde aquella fecha, unido al propósito de mejorar hasta el limite de lo posible las retribuciones del personal ferroviario, cuya actuación tiene importancia tan esencial en el desenvolvimiento de la Economia Nacional, aconseja modificar los sueldos y jornales establecidos en las expresadas Ordenanzas laborales, elevando al propio tiempo el importe de una mensualidad, las gratificaciones del dieciocho de julio y de Navidad, respectivamente.

Por los propios motivos se modifican las asignaciones de dietas y de indemnización por hora de viaje a que la

repetida Reglamentación se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de sueldo y de jornal base fijados en el artículo noventa de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE, se modifican en la forma que a continuación se consigna, conservándose, sin variación alguna, el número y cuantía de los quinquenios señalados para cada categoría:

Sueldos: Tipo número uno, sueldo base treinta mil pesetas; tipo número dos, sueldo base veintiséis mil pesetas; tipo número tres, sueldo base veintidos mil doscientas setenta y cinco pesetas; tipo número cuatro, sueldo base veinte mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número cinco, sueldo base dieciocho mil novecientas pesetas: tipo número seis, sueldo base dieciséis mil ochocientas pesetas; tipo numero siète, sueldo base quince mil cuatrocientas pesetas; tipo número ocho, sueldo base catorce mil pesetas; tipo número nueve, sueldo base doce mil seiscientas pesetas; tipo número diez, sueldo base once mil novecientas pesetas; tipo número ence, sueldo base once mil doscientas pesetas; tipo número doce, sueldo base diez mil quinientas pesetas; tipo número trece, sueldo base nueve mil cehocientas pesetas; tipo número catorce, sueldo base nueve mil cien pesetas; tipo número quince, sueldo base ocho mil cuatrocientas pesetas; tipo número dieciseis, sueldo base ocho mil doscientas cincuenta pesetas; tipo número diecisiete, sueldo base siete mil quinientas pesetas; tipo número dieciocho, sueldo base seis mil setecientas cincuenta pesetas; tipo número diecinueve, sueldo base seis mil trescientas pesetas.

Jornalés: Tipo número uno, jornal base veinticinco pesetas con veinte céntimos; tipo número dos, jornal base veintitrés pesetas con diez céntimos; tipo número tres, jornal base veintiuna pesetas con setenta y cinco cén-timos; tipo número cuatro, jornal base veinte pesetas con veinticinco centimos; tipo número cinco, jornal base diecinueve pesetas con cincuenta céntimos; tipo número seis, dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos; tipo número siete, jornal base diecisiete pesetas con veinticinco céntimos; tipo número ocho, jornal base quince pesetas

cen setenta y cinco céntimos; tipo número nueve, jornal base catoree pesetas con veintieinco céntimos; tipo número diez, jornal base doce pesetas; tipo número once, jornal base diez pesetas con cincuenta centimos; tipo número doce, jornal base siete pesetas con cincuenta cén-timos; tipo número trece, jornal base seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo —Para las categorías comprendidas en los tipos de sueldo uno al siete, ambos inclusive, los aumentos que correspondan en su sueldo a los agentes como consecuencia de la expresada modificación, se detraerán de las gratificaciones que por razón de la función o importancia de los servicios, por título o especiales, les

han sido asignadas y vienen ya disfrutando.

Artículo tercero.—Las dos medias mensualidades que.
con arreglo al artículo ciento siete de la citada Regla mentación, habían de abonarse a los agentes fijos, en concepto de gratificación extraordinaria, en visperas de Navidad y con ocasión del dieciocho de julio. Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se convierten en dos mensualidades completas.

Artículo cuarto.—Los tipos de dieta entera señalados por el artículo ciento ochenta en sus números siete y ocho, se refunden en uno solo de veinticuatro pesetas y los fijados en los tipos nueve y diez se refunden en uno solo de diecinueve sesenta pesetas, entendiéndose modificadas en este sentido las dietas de las categorias que tenian asignados dichos tipos en los diferentes Grupos del expresado artículo.

Artículo quinto.—Igualmente, las dietas para el personal de estaciones dedicado a suplencias a que se reflere el artículo ciento ochenta y tres de la Reglamentación,

quedan señaladas en la siguiente cuantia:

Jefes de Estación, veinticuatro pesetas con sesenta céntimos; Factores (circulación y sencillo), veintidos pesetas con diez céntimos; Guardagujas, diecinueve pesetas con sesenta céntimos; Mozos de estación, diecinueve pesetas con sesenta céntimos.

Artículo sexto -- se modifica la indemnización por horas de viaje, establecida en el artículo ciento ochenta y cuatro, para el personal de trenes y máquinas, en el sentido de fijar una peseta por hora para las categorias que tenían señalado sesenta céntimos, y ochenta céntimos por hora para aquellas otras que tenían fijado cuarenta centimos.

Artículo séptimo.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto.

Los citados preceptos tendrán efectividad a partir del

día primero de abril próximo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

Ei Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de marzo de 1450 por el que se aumentan los sueldos y salarios del personal ferroviario y se establece un plus de carestia de vida para el mismo en las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

A fin de hacer extensiva a los agentes de las Companías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público las directrices de la política del Gobierno, encaminadas a mejorar cuanto posible sea las condiciones de vida de los trabajadores, y habida cuenta de los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la promulgación de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se hace preciso incrementar los sueldos iniciales reglamentarios de dichos agentes, y establecer, asimismo, un Plus de carestía de vida que subsistirá entre tanto continúen las circunstancias que lo motivan.

Al propio tiempo es pertinente modificar el régimen de participación del personal en los beneficios de las Empresas, con objeto de que esta institución adquiera una mayor flexibilidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.-Los sueldos y salarios establecidos en el artículo treinta y seis de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público se incrementarán con arreglo a la siguiente escala:

Quince por ciento para el personal cuyo sueldo inicial.

en su categoría, es hasta seis mil pesetas.

Diez por ciento para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de seis mil una pesetas hasta doce mil pesetas.

Cinco por ciento para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de doce mil una pesetas en adelante.

En los sueldos inmediatos a los citados se efectuarán por el Ministerio de Trabajo las modificaciones necesarias para establecer la continuidad de las escalas.

Artículo segundo - Se establece, con carácter general, un Plus de carestia de vida del veinticinco por ciento del sueldo base resultante después de aplicados los aumentos derivados de la anterior modificación del articulo treinta y seis de la citada Regiamentación Nacional de Trabajo.

El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestía de vida, que establece la primera disposición adicional de la antes citada Reglamentación,

seguirá disfrutando del mismo.

Artículo tercero.—El artículo cuarenta y uno de la repetida Reglamentación quedará redactado del modo si-

guiente:

«Artículo cuarenta y uno.-Los agentes fijos al servicio de las Empresas Concesionarias de uso público per-cibirán, en concepto de participación en beneficios, y entretanto se regule con carácter general dicha institu-ción, de acuerdo con lo previsto en el artículo yeintiséis del Fuero de los Españoles, el importe de una paga mensual al año.

Dicha paga estará constituída por el salario inicial de la categoria profesional correspondiente, más el im-

porte de los aumentos por antigüedad.

Con independencia de la expresada paga, que habrá de satisfacerse por las Empresas cualquiera que sea el resultado del ejercicio económico, cuando aquellas repartan a sus accionistas un dividendo superior al cinco por ciento abonarán, asimismo, a su personal fijo, las percepciones siguientes:

a) Cuando las Empresas repartan un dividendo superior al cinco por ciento e inferior al siete por ciento, el personal percibirá el cinco por ciento de su retribución base anual, integrada por las doce mensualidades y las gratificaciones fijas del dieciocho de julio y de Navidad, calculada de acuerdo con lo que se establece en el párrafo segundo de este artículo.

b) Si el dividendo excediese del siete por ciento, sin rebasar el nueve por ciento, la participación del personal por el concepto de participación en beneficios complementaria, se elevará al siete por ciento de la retribu-

ción base anual.

c) Dicha participación complementaria alcanzará el ocho por ciento de la retribución base, si el dividendo

excediese del nueve por ciento.

La paga mensual fija a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se hará efectiva dentro de los dos meses primeros de cada año, con relación al ejercicio económico anterior, y las percepciones suplementarias, en su caso, dentro del mes siguiente al de la fecha en que se hubiese acordado por la Junta general de accionistas el reparto de dividendos.»

Articulo cuarto.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto, que tendrán efectividad a partir de

primero de abril próximo.

Artículo quinto.—La Compañía del Ferrocarril de Langreo, previas la revisión y ajuste de las escalas de su personal que autorice el Ministerio de Trabajo, aplicará a aquél, en la forma que este determine, beneficios análogos en su modalidad y en su cuantía total a los consignados en los artículos anteriores; beneficios que tendrán efectividad a partir de primero de abril próximo. Artículo sexto -La modificación de la Reglamentación

del Trabajo vigente en las Empresas que exploten lineas de ferrocarriles conjuntamente con otras de tranvias o trolebuses bajo normas laborales unificadas, será objeto de regulación especial.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cin-

cuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo. JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro de Obras Públicas.

• JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 31 de . marzo de 1950 por el que se modifican los sueldos y salarios establecidos en el artículo 34 de la vigente Reglamentación del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Mejorado el régimen de retribuciones del personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, por Decretos de esta misma fecha, la equidad aconseja hacer extensiva esta medida a los agentes de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, asignándoles al efecto un aumento en los sueldos iniciales reglamentarios fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajó del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, al propio tiempo que se les concede un plus de carestia de cuantia uniforme, que habrá de abonarse entre tanto subsistan las circunstancias que lo motivan.

Respondiendo a la misma finalidad, se elevan hasta el importe de una mensualidad completa las actuales gratificaciones del dieciocho de julio y de Návidad. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos y salarios establecidos en el artículo treinta y cuatro de la vigente Reglamenta-ción del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se incrementarán con arreglo a la siguiente escala:

Quince por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoria, es hasta seis mil pesetas.

Diez por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de seis mil una pesetas hasta doce mil pesetas.

Cinco por ciento.—Para el personal cuyo sueldo inicial, en su categoría, es de doce mil una pesetas en adelante.

En los sueldos inmediatos a los citados se efectuarán por el Ministerio del Trabajo las modificaciones necesarias para establecer la continuidad de las escalas.

Artículo segundo. Se establece, con carácter general, un plus de carestía de vida del veintincinco por ciento del sueldo-base resultante después de aplicar los aumentos derivados de la anterior modificación del artículo treinta y cuatro de la citada Reglamentación del Trabajo.

El personal que actualmente percibe el Plus de residencia por carestia de vida, que establece la primera dis-posición adicional de la antes citada Reglamentación, se-

guirá disfrutando del mismo.

Artículo tercero.—Las dos medias mensualidades que con arregio al articulo treinta y ocho de la Reglamentación de Trabajo han de abonarse a los agentes fijos en concepto de gratificación extraordinaria en visperas de Navidad y en ocasión del dieciocho de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, se convierten en dos mensualidades completas.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes todos los preceptos de la mencionada Reglamentación que no sean los que expresa y concretamente se modifican por el presente Decreto, los que tendrán efectividad a partir del día primero de abril próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por dona Carman Calden-tey Verger contra acuerdo del Consepo Supremo de Justicia Militar de 15 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecna 10 de febrero último, tomo el scuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Caldentey, Verger contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de marzo de 1949, que le deniega mejora de pensión de viudeded. dedad; y

Resultando que por acuerdo del Con-sejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1942 le fué señalada a la se-fiora Caldentey, en concepto de viudedad. del'ex Sargento de Infantería don Mar-delino Rodriguez Alvarez, el haber pasi-vo anual de mil pesetas, tercera parte del mayor sueldo percibido durante dos

del mayor sueldo percibido durante dos años por su causante:
Resultando que solicitada mejora de pension por la interesada, en el sentido de que debiera computarse como parte integrante del sueldo regulador dos quinquenios que su fallecido esposó tenía reconocidos y había percibido, el Consejo Supremo, en acuerdo de 12 de noviembre de 1943, no accedió a ella, basandose en que los quinquenios que el recurrente tenía acreditados no los había percibido durante el inexcusable plazo de dos años, ya que empezo a devengarlos a partir de ya que empezó a devengarlos a partir de la revista de noviembre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936, fecha desde la cual, por haberse unido el causante a los rebeldes, no puede computarse haber alguno:

Resultando que en 30 de octubre de 1948 la recurrente renovo su solicitud de mejora, citando casos, a su juicio análogos
al suvo propio, en que los quinquenios
habían sido computados; dictando el
Consejo Supremo de Justicia Militar
acuerdo denegatorio en 15 de marzo de
1949, en el que se afirma que los señalamientos citados por la señora Caldentey fueron hechos con posterioridad a la
Ley de 16 de junio de 1942, que terminantemente declara que sus preceptos, en
cuando modifiquen la cuantía o limite de
las pensíones, unicamente serán aplicables a las que se reconozcán o declarea
con posterioridad a la fecha de su entrala recurrente renovo su solicitud de mecon posterioridad a la fecha de su entra-

da en vigor; Resultando que el precitado acuerdo Jué recurrido en reposición en 7 de mayo de 1949, alegándose que los casos de que se hacía mención en el escrito que pro-vocó la resolución recurrida y en esta misma habían sido citados por un error de interpretación de la recurrente y que de interpretation de la recurrente y que esta pedía la mejora no al amparo de la Ley de 16 de junio de 1942, sino por considerar que procedia la acumulación de los dos quinquenios que au marido tente reconsciedes.

tenia reconocidos;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por acuer-do de 22 de julio de 1949, de conformi-dad con lo informado por los Fiscales Militar y Togado, por no aducirse hechos ni alegarse disposiciones nuevas que pudieran servir de fundamento para modi-ficar el acuerdo impugnado: Resultando que en 29 de septiembre

de 1949 se interpuso recurso de agravios reiterándose sin modificación sustancial los fundamentos del de reposición.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que a tenor de lo dis-puesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que no existiendo resolución expresa deba entenderse desestimado el de repo-

sición; entendimiento que, por ministerio de la Ley, ha de existir cuando transcurran más de treinta días sin que aquella resolución expresa se dicte y que, según doctrina reiterada, la aparición de tardios acuerdos denegatorios del recurso de re-posición no prorroga ni rehabilita los

posición no prorroga in renabilita los plazos para recurrir en agravios cuando ya este derecho se encuentra caducado por el estéril transcurso de los mismos; Considerando que en el presente caso entre la fecha del recurso de reposición, 7 de mayo de 1949, y la del de agravios, 29 de septiembre del mismo año; media un lapso de tiempo que con notorio exce-so rebasa el de sesento dias hábiles, suma de los dos plazos legales de treinta, sin que conforme a cuanto queda expuesto quepa dar relevancia al acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de julio de 1949, denegatorio de la reposicióu:

Considerando a mayor abundamiento que el acuerdo impugnado es reiteración del de 12 de noviembre de 1943, dándose del de 12 de noviembre de 1943, dandose además la circunstancia de que este último es anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, y siendo constante la doctrina de esta jurisdicción de que no tabe recurso, de un lado contra resolucinones que son reproducción de otras, anteriores firmes y, de otro, contra que las dictadas antes de que la Ley indicada entrara en vigor.

dicada entrara en vigor.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar impro-

de Ministros ha resuelto declarar impro-cedente el presente recurso de agravios» Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-dad con lo dispuesto en el número pri-mero de la de esta Presidentia del Go-bierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario. Luis Carrero.

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Carro del Collado contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949.

Excíno. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen del Carro Collado contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1949 por la que se nombró a la recurrente para el cargo de Auxiliar de Justicia Municipal, con el haber anual

de 4.000 pesetas; y

Resultando que por Orden de 22 de octubre de 1948 se convocaron oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Auxines para el ingreso en el Cuerpo de Auxi-liares de Justicia Municipal, a fin de cubrir plazas vacantes de la tercera ca-tegoría; celebradas las oposiciones y apro-bada por Orden de 25 de junio de 1949 la propuesta general de aspirantes se les nombró, por Orden de 22 de julio si-guiente, Auxiliares de la Justicia Muni-cipal de tercera categoría, asignándoles los 245 primeros en pintuación el baber anual de pesetas 5.000, y a los restantes, hasta 277 que fueron aprobados, entre los que figuraba la recurrente con el número 268, el de 4.000 pesetas;

Resultando que contra esta Orden que concedía los destinos y el sueldo correspondiente interpuso la señora Carro del Collado, en tiempo y forma, recursos de reposición y agravios, desestimado el primero por el silencio administrativo y alegrando el servado de la constante de la constan gando en el segundo infracción de la base quinta de la Ley de 19 de julio de 1944 que señala las categorias del personal auxi-liar de la Justicia Municipal, y del ar-tículo 18 del Decreto de 19 de enero de 1945, que determina que los Auxiliares

comarcales (tercera categoría) tendrán un sueldo de 5.000 pesetas, reservando el de 4.000 para los de Juzgados de Paz (charta categoria);

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal informó que la base quinta de la Ley de 19 de julio de 1944 fué desarrollada por el artículo 18 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, cuyo artículo 35 establece que el Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal estara constituído por tres categorías, y el De-creto económico de 19 de enero de 1945 establece, por el contrario, cuatro clases de retribución, de 7.000, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas anuales, según la categoría de los Juzgados en que estén destinados. por lo cual hay que entender que, a los efectos económicos, la tercera categoria comprende dos clases de retribución: 5.000 ó 4.000 pesetas; y de ahi parte, sin duda, el error de la recurrente al estimar que por el hecho de ser nombrada Auxiliar de tercera categoria el sueldo anual que le corresponde es el de 5.000 pesetas, cuando dentro de esa categoria existen también plazas con 4.000 pesetas, una de las cuales fué precisamente la que a ella le correspondió, va que figuraba con el número 268 en el orden de preferencia establecido según le puntuación obtenida en los ejercicios, y las vacantes de pesetas 5.000 sólo alcanzaron para los 245 primeros:

Vistos el artículo 18 del Decreio de 19 de enero de 1945 y la base octava de la Ley de 19 de julio de 1944;

la Ley de 19 de juno de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál es el sueldo a que tienen derecho los Auxiliares de la Justicia Municipal de tercera categoria, en la que fué incluida la recurrente por la Orden de nombramiento de 22 de julio de 1949, en armonía con la convocatoria de 22 de octubre de 1948, que amíncio de 22 de octubre de 1948, que anúncio oposiciones para cubrir vacantes de la tercera categoría, cuando dichos Auxiliares sirven destinos en Juzgados de Paz:

Considerando que la plantilla y dota-ción del personal de la Justicia Municipal se fijó por Decreto de 19 de enero de 1945. cuyo artículo 18 establece que «los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de 7.000 pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de pesetantes Juzgados Municipales, el de pesetantes funciones de la companya de la company

tantes Juzgados Municipales, el de pese-tas 6.000; los de los Comarcales, 5.000 pe-setas, y los de los Juzgados de Paz, pe-setas 4.000 al añon; Considerando que este precepto en el que se fija de manera inequivoca la re-tribución de los Auxiliares atendiendo a tribución de los Auxiliares atendiendo a la clase de Juzgado que sirven y no a su categoría personal, no infringe lo dispuesto en la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, pues si bien es cierto que en la base quinta, apartado b), y lo mismo en el artículo 35 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, que vino a desarrollarla, se establecen solamente tres categorías de Auxiliares, haciendo coincidir la terrera con la de Auxiliares de Juzgados tercera con la de Auxiliares de Juzgados Comarcales, aunque previendo la posibi-lidad de que estos Auxiliares tengan que desempeñar sus funciones en los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 5.000 ha-bitantes cuando las necesidades del servi-cio lo requieran la misma Ley, en su base octava, relativa a retribuciones, dispuso que «todos los cargos de la Justicia Municipal que se desempeñan en propiedad, con excepción de los de Juez y Físcal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de 5.000 habitantes, que serán los de los Avuntamientos respectivos se retribuirán con sueldo cuva cuantía será determinada en función de la categoria del que se ejerza», es decir, en función de la categoría del Juzgado y no de la categoría personal del que lo desempeña:

Considerando, en conclusión, que el ser Auxiliar de tercera categoría no es suficiente para acreditar sueldo de 5.000 pe-

setas, que corresponde a los Auxiliares que prestan servicio en Juzgados Comarçales, ya que aun perteneciendo a esa categoría se puede ejercer el cargo en un Juzgado de Paz de población con más de 5.000 haadultates, y en tal supuesto que es el que aqui se contempla, sólo se tiene derecho al sueido de 4.000 pesetas, siendo, por otra parte justo, aunque la recurrente ni siquiera plantea esta cuestión, que al accuerto en el compositore en el Compositore de la contracta de l ingresar en el Cuerpo por la tercera cate-goría se adjudiquen las vacantes de Juz-gados de Paz a quienes obtengan menos puntuación en la oposición, que ha sido el criterio seguido por la Orden que se impugna, con lo cual todavía resulta fa-vorecida la recurrente, pues de no aceptar la plaza de 4.000 pesetas tendría que estar en expectativa de destino hasta que se produjera una vacante de Juzgados Comarcales, que son los que normalmente sirven los Auxiliares de tercera categoria

De conformidad con el dictamen emiti-do por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con la dispusada por la disp con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 Dios guarde a V. E muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1950.-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a situación de retirado el Cu-pitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Trúfico don Alejandro Morán

Exemo. Sr.: Pasa a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria el dia 10 del mes actual, el Capitán de Policia Armada y de Tráfico don Alejandro Morán Martín, debiendo hacérsele por el Cousejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 4 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Exemo. Sr. Director general de Seguridad

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se autoriza el consumo de carne de ballena para la alimentación humana.

Ilmo. Sr.: En vista del escrito del Delegado de Gobierno en Ceuta, Presidente del Consejo Provincial de Sanidad, y el del Sindicato Nacional de Pesca, en los que se interesa se autorice el consumo de carne de ballena para la alimentación humana, previos los reconocimientos sanitarios que se consideren pertinentes, y de conformidad con los informes de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, del Patronato de Higiene de la Alimen-tación y de la Nutrición, del Consejo Nacional de Sanidad, y a propuesta de la Dirección General del Ramo, este Minis-terio ha tenida a higo disponer. terio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza, bajo el punto de vista sanitario, la venta de carne de ballena, con destino al consumo público, previo reconocimiento por el personal Veterina-rio Interventor Sanitario de las Factorias balleneras, y de los Veterinarios munici-pales, en las tablajerías y puestos de venta.

La carne de ballena deberá ser vendida en tablajerias destinadas exclusiva-

mente a estos fines, en sus clases de fresca, refrigerada, congelada, anumada y en laterio, pudiendo venderse estas dos últimas en cualquier establecimiento de ven-

mas en cualquier establecumiento de venta de productos alimenticios
3.º Los bloques de carne de ballena congelada, y ahumada, lo mismo que la fresca y refrigerada, llevarán un precinto sanitário, con las siguientes indicaciones: Factoría ballenera de, carne congelada ahumada fresca o refrigerada de lada, ahumada, fresca o refrigerada de ballena, según sea la clase. Las conservas en laterio, en sus etiquerefrigerada de

tas se consignará su composición y el nombre o razón social de la factoría de donde procedan.

Cada bloque congelado o ahumado, con destino a término municipal distinto de donde radique la factoria, irá envuelto con una gasa blanca, protegida por otra de arpillera, ambas nuevas, que llevarán un sello, por lo menos de 15 centímetros de diámetro, con arreglo al diseño que determine la Inspección General de Sanidad Veterinaria.
4.º Las expediciones deberán ir acom-

pañadas del documento sanitario especial para este servicio que acredite la sani-dad de la mercancia, cuyos impresos se-rán facilitados por la Inspección General de los Servicios de Sanidad Veterinaria.
5.º Las ballenas atacadas de parasito-

sis o de otras enfermedades, así como las carnes al natural y conservadas, que no ofrezcan las debidas garantías sanitarias, serán destruídas, previo tratamiento sanitario, y destinadas a usos industriales no comestibles.

6.º Con el fin de evitar contaminaciones y una mejor conservación, las factorías flotantes y terrestres balleneras debe-rías flotantes y terrestres balleneras debe-rán disponer de sitlos adecuados donde eviscerar, trocear y orear las canales, así como cámaras frigorificas donde congelar y acondicionar los bloques de carne y

También dispondrán de un Laboratorio con todos los elementos necesarios para la investigación de las parasitosis, gérmenes microbianos patógenos o detergermentes microbianos patogenos o deter-minantes de alteraciones que puedan pro-ducirse durante los procesos de elabora-ción y conservación, sin cuvos requisitos no se autorizará la venta y consumo de la carne de ballena procedente de las mismas mismas.

7.º Los gastos que ocasione el perso-nal Veterinario Interventor Sanitario que se designe, material y elementos necesa-rios para las investigaciones en el Laboratorio de la Factoria, precintos sanita-rios e impresos para la expedición de documentos sanitarios para la circulación de carnes y grasas, serán de cuenta de las emoresas.

8.º En la Dirección General de Sanidad. Servicios de Sanidad Veterinaria, se abrirá un registro, donde se inscribirán las Factorías balleneras existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se autoricen, sin cuvo requisito no se autorizará su funcionamiento bajo el punto de vista sentario.

En cada ficha de inscripción se anotarán todas las clases de conservas de carne y grasas que vendan, tanto al natural como conservadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 29 de marzo de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo, Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones convocadas en 12 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO del dia 24 del mismo mes) para el

ingreso en el Cuerpo de Inspectores Far-

macéuticos Munic pales;
Resultando que transcurridos los plazos concedidos para la presentación de
instancias y documentos y una vez realizados los ejercicios a que se contrajo la convocatoria de la opos ción, el Tribunal Juzgador elevó a la Superioridad propuesta de opositores aprobados por orden de prelación.

Vistas las Ordenes de 12 de julio y 10 de diciembre de 1949, y el informe favorable del Consejo Nacional de Sani-dad, de fecha 21 de marzo corriente;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio ha tenido por conveniente aprobar el expediente de que se trata y, en consecuencia, conceder el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales a los señores que a continuación se relacionan y por el orden que se citan

- D. Antonio Nadal Ros.
- D. Luis Presas Prats.
 D. Anunciación Lapieza Campos.
- D.ª Aduncjacion Lapieza Campos
 D Casim ro Rodrigo Lázaro.
 D.ª Maria Josefa Buesa Oliver.
 D. Simeon Farrás Pujol.
 D.ª Rosa Domingo Vidal.
 D. Joaquin Varela Grandal.
 D. Juan Presas Prats.
 D. Jaime Camás Gillató

- D. Jaime Comás Gilupó
- Antonio Chaves Muñoz.
- D Guillermo Viladot Puig.
 D. Manuel Hernandez Rodicio.
 D. Juan Boada Calvet.
 D. Angel Fernandez Ru'z-Capilla.
- D.ª Carmen Ribas Novell.

- D. Fernando Mascaró Carrillo. D.º Rosa Galas Manso. D.º María Teresa Ruiz García. D. Juan Carrera Savall.
- D. Jaime Boada Calvet. D. Francisco M. Bellvis Carrillo de Albornoz.
- D. Francisco Martínez Rodríguez.
- D. Manuel Felipe López Calleja. D. Pilar Torres Tejedor.
- D.º Isabel Agu'rre Gutiérrez. D.ª Pilar Puiol Sabaté.
- D. Manuel Roque de Piña Esquivel. D. Daniel Peña Villaluenga.
- D.ª María de los Angeles García Fernández.
- D.º Josefa Núñez Aparicio. D.º María Ibáñez García.
- D. Antonio Barbale Boncompte.
- D. Alejandro Núñez Escalona. D. Pedro García Puerta. D.º María Juana Gamboa Loyarte.
- D. Alfredo Torres Pajón.
 D. Elia Ruiz Garcia.
 D. Rafael Solivellas Blanes.
 D. Josefa Vallés Ribalta.

- D. José Soler Palazón.
 D. Salvador García García.
 D. José Luis Prieto González.
 D. José Martínez Salazar.
 D. Fausto Amor Bouzas.

- D. Agustín Sur'ol Escofet.
- D.º Consuelo Lacasa Peñalver. D.º Carmen Ferrandis Villarrubia.
- D. Ana Calderón García de Castro.
 D. Elisa Banqueri García.

- D. Manuel Pérez Garcia.
 D. José Losana Méndez.
 D. Mafalda González Carrero.
 D.ª Rosario Moyano Ferreira.
- D. Manuel Martin Sánchez.
- D. Jaime Reus Vallhonesta.
 D. Julia Martinez de la Torre.
 D. Francisca Porcel Rossello.

- D. Fidel Cabrerizo Acero.
 D. Hibólito Barthe Aza.
 D. Jenac'o Cantarell Bassols.
 D. José de Toro Morales,
 D. Pedro Galán Grande.

- D. Generoso Alvarez Secane.
- D.ª Emilia Pulgar Galán. D.º María de los Dolores Recio Amat.
- D. José Felip Torrents.
- D. Ricardo Martínez Herranz. D. Antonio del Pozo Rincón.

- D. Francisco Ortí Alcántara. D.ª María Paz Rodríguez Alvarez.

1462
D.º Nuria Torrente Arnaldich.
D. Montserrat Felip Iglesias. D. José Castelló Scler. D. Julia Maria Iglesias de la Puente. D. M. 'ae los Angeles Xumetra Vilagu
Distribution of the Distribution of the Distribution of the Lorentz Distribution of the Distribution of th
D. Martin Bruguera Massot. D. Hilario Gómez López
D. Segismundo Andrén Morató. D. Antonio Jiménez García.
D. Dánie: Penas Goas, D. Francisco Picas Guiu.
D. Juan Rovira Colet.
D. Enrique Guix Torres. D. Maria del Pilar de Torres Sánche
D. Maria del Pilar de Torres Sánche D. Camilo, Tojera Saiz. D. Luis Costillo Rodríguez.
D Francisco Jiménez de Cieneros Osori
D. Antonio Miró Folch. D. Francisco Alvarez Gómez. D' Amador Gaián Pérez. D'a Rosalina Fir. do Gutiérrez.
D' Amador Galén Perez.
D. Cesar Ruiz Lascuevas.
D. Rafael Serrano Dorado. D. María Cruz Keller Arqueaga,
D. Antonio Ortega Juan.
D. Luis Esteban Menéndez. D. Maria del Carmen Panisse Ferrer.
D. Maria del Carmen Panisse Ferrer. D. Maria del Pilar García Trigueros. D. Antonio Morales Morales.
D. a Maria Luisa Noguera Vera. D. Diego Díaz Vances.
D. Manuel Pizarro Ingart
D.ª María Concepción Molleda Fernánde D.ª María del Pilar Herrero Hinojo.
D. Lucía Rituerto Miquelé. D. María de los Dolores Brocos Blanco D. Ginés Hernández Aparicio.
D. Ginés Hernández Aparicio.
D. Clemente Rogriguez Garcia Manso.
D. Anunciación Pacheco Hernández, D. Adela Varó Heredia,
D. Antonio Sanz Dueñas, D. Pascual Ruiz Ramirez.
D. Diego Cabeza Maldonado. Da Tripidad Torres Jiménez
D. Luisa qe Codes Herrero. D. Fernanda Peña Calvo.
II Wanne Vinaina Perez
D. Germán Tranque Pocostales. D. Antonio Millán Pérez.
D. Pedro Gómez Comas D. José Carrillo Martínez.
D. Vicente Rodríguez Rodríguez,
D. José Vergara Olivas. D. Julia Sanz Casanovas. D. Manuel Vicente Alvarez.
D. Manuel Vicente Alvarez. D. María del Rosario : ópez Larrañeta.
D. María del Rosario cópez Larrañeta. D. Luis A. Fernández González.
D. Purificación Ruiz-Clavijo Esteban. D. María de los Dolores Freire Maseda
D. Manuel Román Calvente.
D. Vicente Ruiz Magro. D. Aurelia Yebra-Pimentel Vidal.
D. José Manuel Fernández Montaño. D. Cecilia P. Seoane Rodríguez.
D. Rosa Arranz Ramonet, D. Julio Fos Martín.
D. Ignacio Ruiz de Ulibarri.
D. Ignacio Ruiz de Ulibarri, D. Maria Varas Sáncuez, D. Pegro Viladrich Sellés,
D. Rafael Aguilar Martín. D.ª Ana Batlle Campderrós.
D. Fernando Samanes Santamaría.
D Santos Antonio Abejer Barberán. D. Mercedes Iglesias Capdevila.
D. Alfredo Aguilar García. D. José Gil Cabrillas.
D Gonza o Zorrilla González D Francisco Serrano Carrillo.
D. Felisa Razquin Galarza. D. Cesar Amador Cademas del Amo.
D. Cesar Amador Cademas del Amo. D. Jacinta Zamora Garrido
D. Jacinta Zamora Garrido D. Jesús Soto Alonso. D. Martín Navarrete Hernández.
Da Elvira Bootello Miralles.
D. Cristóba: Quevedo R. Tenorio. D. Maria Mercedes Catalán Sesma.
D. Maria Mercedes Villares Pineiro.
D. Antonio Valdivia del Castillo. D. María del Carmen Astray Troche. D. María del Carmen Seoane Yáñez.
D. Maria del Carmen Seoane Yáñez. D. Antonio Arce Manteca.
D. Antonio Arce Manteca. D. Joaquín Aspiazu Narbaiza.

D. Lui's Esteban Menéndez D. Ana Maria Villanueva Echevarria. D. Maria del Carmen Lage Suárez. D. Maria de la Concepción Sulgado Ramirez. D. Carles Heréu Llovera. D. Mariano Baquero Baquero. D. Pedro Navajas Criado. D. José Ramón Sainz García Blanco. D. Manuel Peña Ojuel. D. Francisco García Vicente D. José Carnero de Valenzuela. D. Vicente D. Ruiz de Zárate González. D Maria Beatriz Nogueras Rumbao. D. Manuel Lestón Alonso. D Angel Gil Pérez.
D. Luisa Maria Morales Morales. D. Francisca Mandilego Juan D. José Caballero Triay. D. José Ogtos Mateo-Cañero, D. Dolores Mentoro Funes. D. Mercedes Rodrigo Llanzón. D. Francisco Espina Benitez. D. Amparo Gómez Gutierrez. D. Julián Valerio Macua. D. Juan Jiménez Sánchez. D. Sara de la Cuesta Oyarvide. D. María A. Garcisánchez Gor D. Francisca Mandilego Juan D. María A. Garcisánchez Gordo. D. Gabriel Segarra Garcia. D. Manuel Guerrero Fernández. D. María Jesús Fuertes Machin, D. Rafael Cazalla Morales. D. José Valls Ramos. D. Antonio López Jiménez.
D. Jacinto García Lacalle.
D. Elias Ferrando Verdia.
D. Carmen Ponce Alonso. D. José María Gisbert Yudisi. D.ª Isabel Cayre Serrano.
D. Alejandro Redondo Estébanez.
D.ª Josefa González Aguado. D. Antonio González Paños;D. Doroteo Jiménez Martinez. Lo que digo a V. L para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1950.-P. D., Pedro F. Valladares. Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. MINISTERIO DE TRABAJO ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Escalajon del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo. Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Cuarta disposición final de la Ley de 22 de diciembre de 1949 y de conformidad con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de est? Departamento de fecha 28 de los corrien-Este Ministerio na tenido a bien disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, totalizado al día primero de enero del año en curso, contra el cual podrán formular sus reclamaciones aquellos que consideren lesio. maciones aquellos que consideren lesionados sus derechos, a cuyos efectos se señala un plazo para interponerlas de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de sú inserción. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I muchos años. Madrid, 30 de marzo P. D., Carlos Pinilla Turiño. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

NOMBRE Y APELLIDOS	recha recha de de nacimiento	Fecha de nombra-miento como Secretario de los Organis-nos Paritarios de los Organis-nos Paritarios	Servicios efec- tivos sin os- tentar la con- diction de funcionario público (Hasta	Escalation del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, totalizado al 1 de encro de 1950 Fecha Fecha de nombra- del miento como de nacimiento los Organis- los mos Paritarios (Hasta na conservativa nacimiento de Nagistratura del Trabajo, totalizado al 1 de encro de 1950 Fecha fecha de nacimiento de Nagistratura del Trabajo, totalizado al 1 de encro de 1950 Fecha de nombra- tentar la con- el Cuerpo de na servicios di Lición de Nagistratura del Tra- fategoría de nacimiento nos Paritarios (Hasta nacimiento propriativa) (Hasta nacimiento de Nagistratura del Tra- fategoría de nacimiento de Nagistratura del Tra- fategoría nacimiento propriativa de Nagistratura del Tra- fategoría de nacimiento de Nagistra del Tra- fategoría de nacimiento de Nagistra del Tra- fategoría de nacimiento de Nagistra del Tra- fategoría del Nagistra del Nagistra	tjo, totalizado Servicios en la categoría	rotat pi	de enero de 1950 TOLAL DE SERVICIOS EN el Al	OBSERVACIONES
	D. M. A.	D. M. A.		mica D) A.	A. M. D.		D. A. M. D.	-
Secretarios con 17.500 pesctas D. José Lus Hinolosa Garcia D. José Lus Hinolosa Garcia D. Juan Romero Mesguer D. Rafael Pabón Torres D. Enrique Escobar Muñoz Secretarios de 1º categoría (14.000 pesetas)	14 mayo 1912 — 1917 — 10 agos. 1917 — 28 abril 1897 17 17 17	11 abril 1840 9 agos, 1932 17 mayo 1934	114 100	18 agos. 1941 18 agos. 1941 25 nov. 1940 7 oct. 1944 25 nov. 1940	lilli	888 9999 44184 4777	25.25.2 2 2 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	Tribural Central del Tranalo. Tribunal Central del Trabajo. Tribunal Central del Trabajo. Tribunal Central del Trabajo. Inspection General de Magistra-turas.

APP CPG CIGI I.a	-144AU, 7.7	ଅ ଖଧ	rn 1930		1403
(17) 5-9-944.			cívo 5-9-44. No 5-2-44. Retive 16-2-46.		
Valtadolid, mim. 1. Madrid, mim. 2. Barcelona, mim. 2. Barcelona, mim. 2. León. Madrid, mim. 3. Madrid, mim. 4. Madrid, mim. 3. Zaragoza, mim. 3.	යුත් ස්ත් නියු යි. රිකින් ස්ත් නියු යි.		Cludad Real. Gijón. Gijón. Garente. Castellon. Tarragona. Varencia, núm. 5. Guidalafura. Guidalafura. Guidalafura. Guidalafura. Artia. Mincen.—Exced. activo 5-77	Lerida. La Coruña, num. 1. Vicava, nim. 2. Parceiona, nim. 6.	Creates. Sevilla, nium. 3. Sevilla, nium. 2. Sevilla, nium. I. Mehilla, nium. I. Barcelona, mim. 5. Senta Cruz de Tenerife.
20020000000		04444 04444			100 HHHH8
क्र क्रक् षक्षक्ष्रक्ष्	द ण्णेलाचाच्च उत्तर्भ र्थक् ष	न यच्च :	4444444444444	lio	നെന്ന നെ പയങ ൾ
တက္ကေတာ့တတ္တတ္တတ္တ	ದರನ್ನು ಸಂತ್ರವಾದ ಎಂದು ಎಂದು ಎಂದು ಎಂದು		+ and and and and add add add add add add		
ត្តត្តត្តត្តត្តត្តត្	77777777777777777777777777777777777777	24444	44444444444444440000nnoch	1 6	8112112
्रास्त्र व्य व्य व्य व्य व्य व्य व्या व्या `	हमी हम हमी हमी हमी हमी हमी हमी हमी हमी ह	≠ प विष	1444444444441101100000 11	1 0	, 01-40-HB
თ თთთთთთთთთ	<i></i>		0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	4400	
	ल ल म म म म न म म म म म म म न म न न न न	\$115 pril \$115 \$115 \$1	***************************************	1123	812212 E22
		1111		110	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
111111111111111111111111111111111111111	111111111111111			4.400	
044601 044601 044601 044601 044601 044601	19940 19940 19940 19940 19940 19940 19940 19940		110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944 110944	1946 1946 1940	uud wuunuu
nov. nov. nov. nov. nov. nov. nov. nov.	1.00 V. 1.00 V	nov. B80s. B80s.	agos agos agos agos agos agos agos agos	enero enero nov.	sept. sept. sept. sept. nov. nov. mar. maryo julio
ပောလေလာလလလလတတာလ	61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 6	28888	11222 2222		
%820444882208	58 52 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			28 28 28	•
204 00	4	4		910	111 11110
	@1010 G @ @ @ @ 1010 4 4 4 4 1 1	1111	111111111111111111111111111111111111111	1000	
1929 1928 1928 1920 1931 1933 1933 1934 1934	1933 1933 1933 1933 1933 1933 1933 1933	31111		1929 1934 1934	
mar. mayo junio junio sept. cnero mar. agos. feb. junio	abrillanar. agos. agos. enero enero iulio abril mayo enero enero dicb. jumio punio jumio punio jumio agos. agos.	1 junto	aggos.	enero mayo enero	
25 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	250 22 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25			588	
1888 1888 1902 1897 1887 1903 1903 1898 1896 1896	1909 1911 1984 1965 1965 1968 1968 1968 1968 1968 1968 1968 1969 1969		1900 1900 1900 1900 1900 1900 1900 1900	1900 1908 1892	1920 1922 1922 1924 1926 1930 1930
feb. sept. dicb. feb. agos. oct. marzo yulio sept. julio julio	nov. jinnio agos. mar. mar. mar. mar. mar. sept. dicb. dicb. abril abril mayo feb. feb.	agos. sept. mar. oct.	abrilis sept. Julio junio junio junio junio junio junio junio enero ener	sept. mar.	dieb. nov. sept. nov. mayo junio dieb. nrar.
131816318181	800000000000000000000000000000000000000	17 T- 17	, Დ Დ ᲐᲧᲠ ᲐᲡ ഺഺഺൄ കൂന്നെ പ്രവേശ പ്രവേശ വര്ഷ് ക്ര	 	004 EEEE
D. Federico Sauz Méndez D. Faustino Velloso y Perez Batallón D. Pablo de Fuenmayor Gordón D. Francisco Gusca, Balart D. Enrique Piñol Sánchez D. Eduardo de Paz del Río D. Autonio Pabón Suárez de Urbina. D. Juan Manuel Sainz de los Terreros D. Juan Manuel Sainz de Los Joaquin Polo Díez D. Juan Manuel Reliz D. Alejo Carlos de Armendia Palmero		,	D. Manrique Irajada Marton D. José Luis García de la Cueva D. José Luis García de la Cueva D. Dionisio Váñez Heriero D. José Moracialo Váñez Herrero D. José María Pérez Martin D. Jusé María Pérez Martin D. Jusé María Pérez Martin D. Jusé Sánchez Viloria D. Luis Sánchez Viloria D. Luis Sánchez Viloria D. Jusé María Macho Alonso D. José María Macho Alonso D. José L. de la Villa del Castillo D. Jusan Antonio Rupórez Pérez D. Furique Glariana Zapata D. Isopoldo Navarro Wood D. Isidoro Montoya Méndez D. Mariano Tascón Alonso D. Luis Torrent Tomás	HHH	D. Benigno Pendás Diaz D. José Luis Garcia Ezcuctia D. Ricardo Maria Serrano Bulnes D. Fernando Garcia Mon González de Regueral D. Santago Golmayo Ciltuentes D. Prancisco Compan Hanza D. Juan Caballero Romero D. Juan Caballero Romero C. D. Francisco Aloneo Puentes
	13. 24.75.75.45.89.89.89.89.89.89.89.89.89.89.89.89.89.	 101004€	\$		4.00 కి. ఇంది చేటే

no.	a),	(68	
E Z	Prontora)	Obstraciones	
. 20			
⊋	e 189 • 18 ÷ 9	ô	
B V	Sevilla, núm. 4. Málaga, núm. 2. La Coruña, núm. Teruel. Valencia, núm. 4. Gadiz (Jerez de	\$.	100444 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
ου Εί	núm "nún uña, a, n	Fecha del otorgamiento de la excedencia	
A O	Sevilla, Málaga, La Cor Teruel. Valenci Cádiz Ceuta,	Fecha del de la ceden	sept. julio junio
·		\$ 9	22-23-20-25-25-25-25-25-25-25-25-25-25-25-25-25-
A A	888 44E4	a a	32000000000000000000000000000000000000
SERVICIOS Al Estado	rarow 4 to	SERVICIOS Al Betado	8 12 20 0 10 12 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
SER.		SERV	######################################
D.	888 88444	ga Ci	5821282110 658 812 812 1511
roral. En el Cuerpo	ம்மை	TOTAL En el Cuerpo	5000 Too la [2250 auente autatu [] [] [] []
Α,		ė.	
8 6 Q	KKO KEE	O.	
Servicios en la categoría M.	000	Servicios en la en la cavegoría	
S. S.		a s	
os de Os Era- Fra- nica	1948 1948 1948 1940 1950 1950	1 1	111940 111940 119440 11
Fecha el Cuerro de Secretarios de Magistra- turas del Tra- bajo (Ley Orgánica 17-X-40) D. M. A.	julio julio julio sept. julio do sept. julio julio julio sept. julio jul	Fecha el ingreso en el Cuerro de Secretarios de Magistra- turas del Tra- balo (Ley Orgánica 17-X-40) D. M. A.	nov. 11 nov. 1
de in el Cu Secr de Muras de Muras (Ley Curas 17-17)	25 t 25 t 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	de in Sec Sec de l'Aturas turas (Ley II)	######################################
	111 2111		50,000,000,000,000,000,000,000,000,000,
Servicios efec- tivos sin os- tentar la con- dición de funcionario público (Hasta 13-VIII-40)		90,3024	100044 0 4 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1
ervici vos nuar 11 c. nuci (H 13-V)		Servicios tivos sir tentar la dición di ción públic (Hasi 13-VIII.	
	4 1		2013 2 1 1 1 2 1 0 1 1 1 1 1 1 1 1
sario fanis- fanis- fanis-	1935	bra- como co de anis- arios	1934 1933 1938 1938 1938 1938 1938 1938 1938
Fechs de nombra- miento como Secretario de los Organis- mos Paritarios	3808.	Fecha nomb nto ce retario Organ Parita	agos. jumio nov. jumio nar. feb. abril nar. feb. jumio nar. feb. nar. feb. nar. inbov. feb. nar. jumio
Sec Nec Nec D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	111 0111	Fecha de nombra- miento como Secretario de 10s Organis- mos Paritarios	85 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
anto nto .	1924 1916 1912 1901 1915 1914 1921		1905 1905 1907 1907 1907 1907 1907 1907 1907 1907
Fecha de nacimiento	mayo dicb, nov. / junio inayo enero ieb.	Fecha de nacimiento — . M. A	enero julio agos; aoril mayo feb. sept. mayo oct. agos; mayo junio agos; nov. mayo mayo mayo mayo mayo mayo mayo mayo
D.	25.54 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	nac D.	45155 53455 4454+\$15555515188869515759
	ge		
.	So So So Loi	70	s excedentes arlés arlés arlés arlés arlés argalez nzalez ra del Portillo. Z Gran argan sernal
APELLIDOS	ero , trmo en l mzal	ŏ	xxced lez lez lez lez lez lez lez lez lez le
1792	Moless Mo	EIT	vo-F Carlé Carlé Carlé Carlé Carlé Bern Herre Herre Herre Alore Al
V	do C guez nand ier urren pez 1 Sa	iv 2	retar Trof Trof Sauber
RE.	Rosa Rodri Jav Jav Ca Ca Loj a de	(E)	de Secretarios excedentes go Gabarro Carlés I Golpe Tunez González I Golpez Sanz I Golpez González I González Bernal I Comellas Estimaton I González Martin I Johns Peña I Johns Peña I Johns Peña I Pajaron Pajuron I Pajaron Pajuron I Ambles Martin I Ambles Martin I Ambles y Pipo I Ambles y Pipo I Ambles y Pipo I Mariales Martin I Ambles y Pipo I Amb
NOMBRE	Antonio Rosado Ollero Antonio Rodriguez Molero Ildefonso Fernández Fermoso Francisco Javier Andréu Pulgdel- Más José María Carreño González Luis Facai López José María del Saz Orozco López-	NOMBRE Y APELLIDOS	Escala de Secretarios excedentes Manuel Garcia Bravo-Ferrer Domingo Gabarro Carlés Joaquín Alvarez González José Hersilio Ruiz Hera Antonio Martinez Bernal Fedra Manuel Comellas Balmeron Ranuel Comellas Salmeron Ranuel Comellas Salmeron Ranuel Comellas Salmeron Ranuel Comellas Salmeron Ranuel Comellas Buna Manuel Comellas Buna Matias Guigou Costa Antonio Holgado Valcárcel Leocadio Manuel Moreno Páez Juan Antonio Llopis Peña Juan Antonio Lopis Peña Juan M. Ortiz de Estringana Femilio Llopis Peña Juan M. Ortiz de Estringana Femilio Llopis Peña Juan M. Ortiz de Estringana Femilio Llopis Peña Juan M. Ortiz de Batuna Femilio Llopis Peña Juan Mariano González-Rothross Gill José Gonnez Espina Firardo Caballero Pascual José Muñoz Fontán José Muñoz Fontán Benito B. Peteteiro Alvarez Lecpoldo López Teljeiro Lecpoldo López Teljeiro
Ž	Antor Idefor Franc Mas José Luis José	D	Escala Manue Donnin Manue Joaqui Jose Manue Eduare Eduare Icorad Icocad
	dudu duu		
imero de rden	13. 14. 17. 19. 19. 19.	imero de rden	ਜ਼ੑਲ਼ਲ਼ੑਖ਼ਲ਼ੑਫ਼ਲ਼ਫ਼ਲ਼ੑੑਜ਼ੑਖ਼ਲ਼ੑਖ਼ਲ਼ੑਲ਼ਲ਼ਲ਼ੑਲ਼ੑਲ਼ਲ਼ੑਲ਼ੑਲ਼ੑਲ਼ੑਲ਼ੑਲ਼ੑ

Madrid. 30 de marzo de 1950,—El Subsecretatio, Carlos Pinlila Turiño.

ADMINISTRACION CENTRAL 1

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 94 de productos intervenidos que necesitum quia para su circulacion.

En cumplimiento de lo previsto en el articulo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requitos que en cada caso sé señalan:

Aceite animal.-Incluso et de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceire de frutos.-De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (80 y (8).

ACEITE DE OLIVA (a), (b) y (k). ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPERA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS .- De importación y de producción nacional (excepto el de

linaza y el de ricino) (c).
ACEITONES.—De todos los aceites interve-

nidos (a) y (c). ACEITUNA.

ACETTUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos texcepto la que circule dentro de la provincia de Sevillar

Acmo GRASO.-Procedente de cualquier clase de accites y de pastas de reime-

AHUMADO —Arenque (II).

ALBARDÍN.

Alfalfa.--En la provincia de Huesca, provisionalmente

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.-Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado. ALMORTA.

ALTRAMUZ. ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ ELANCO Y ARROZ CASCARA,

ARVEJA O VEZA,

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.-Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Azúcar. Incluso el sirope, caramelo, fon-dant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

BORRAS .- De todos los aceites interveni-

dos (a) y (c).
Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CANAMO.—En paja o en varilla, fibra agra-

mada o rastrillada. Careón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Oarne.—De ganado cabrio, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

OEBADA.-Incluso en su estado de transformación industrial germinada y tos-tada (se exceptúa la cebada transforma-da en sucedáneo de café) (j.

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maiz y trigo).

QUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

Ountidos diversos (de ganado vacuno y

equino) en partidas superiores a 60 kilos CHATARRA.—De acero o fundido y de hie-rro, en partidas superiores a 200 kilos. CHATARRA DE PLOMO.

CHOCOLATE PAMILIAR,

Desposos de Gansdo.-Cabrio, lanar y vacuno.

Escaña.

Espanto (cocido, crudo, picado y rastriflado). Frees.

TRUTA FRESCA.

Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almeria, Benahadux, Lalias, Doña Ma-ria, Fiñana, Gador, Gérgal, Huércal de Almeria, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.
Provincia de CACERES.—Intervenida

en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de Abasto.-Cabrio, de cerda, lamar y vacuno. El destinado al Ejercito de Tierra para su salida de Galicia necesita la guia única de circulación, además de la guía militar (1).

Ganado de Lidia (excepto el encajonado) (D).

Ganado de vida.—Cha, labor, recria, re-producción y trashumante de las espe-cies cabria, de cerda, lanar y vacuno (D.

GARBANZO

GARBANZO NEGRO.

GARROTA (troceada y sin trocear).-Intervenida en su circu ación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GARROFÍN — Intervenido en su circulación en las provincias de' Alicante, Caste-llón, Tarragona, Valencia e islas baleaves.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (é). GRASAS COMESTIBLES (g).

GRASA DE FRUTOS. -De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c). GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUM-BRES INTERVENIDOS.

HARINA DE PATATA,

HIJUELA DEL GUŜANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f). JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su cir-culación, excepto de fábrica producto-ra a industria consumidora) (d) y (e). JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABON DE TOCADOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en povo; champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f).

JUDIAS SECAS. JUDIAS VERDES (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana -Incluso la precedente de los rebanos karakul. De colchón (excepto col-chones confeccionados), en jugo, lavada, pelnada, procedente de peladas o tenerias sucia y vieja. Intervenida en toda España (excep-

to entre Badalona, Barcelona Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Pervás: entre Anthent, Alcov, Boica-reate, Enguera y Onteniente: Lanas la-vadas entre Enciso, Logrodo y Munilla; entre Ezcaray y Legrone, y entre Lo-grono y Ortigosa de Cameros, Lanas de tenerías de Centellas, Mellet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL.-Solamente para la salida de la provincia de Murcia. I

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corbera, Go-zón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provin-cia de La Coruña, delimitada por las cia de La Coruna, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Carra Carra Mades de Pontevedra y toda. Carca, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla Murias de Paredes. Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido individual de Marias de Paredes. judicial de Valencia de Don Juan

LEGUMBRES MONDADAS. - (De las interveni-

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de ALMERIA. — Intervenida en los términos municipales del Abla, Abrucena, Adra, Almeria, Benahadux, Dalias Doña Maria, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almeria, Naci-miento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de CACERES. — Intervenida en los términos municipales de Co-

ria y Miajadas. Provincia de CASTELLON.—Albia en verde en el estado denominado «tabellas

Provincia de VALENCIA.-Alabias verdes.

LENTEJAS.

Leña.—Incluso la procedento de arran-que, limpias, podas o talas de olivares. Leña.—Circulara sin guía, pero en su fac-

turación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitara «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutes y Productos Horticolas. Cuando la mercancia sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.--Importada o nacional: drada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera.

MANTECA DE CERDO (para el transporte cu-

yo origen sea Baleares). MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas su-

periores a 200 kilos. MEDIANOS DE ARROZ. MERLUZA SALAZONADA,

MIEL DE CAÑA,

Mijo.

MORRET DE ARROZ.

Naranja.--Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Ali-cante, toda Andalucía, Castellón de la Plana Murcia; Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas. Cuando la mercancia sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución. OLEÍNA (C).

ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO, ORUJO GRASO,

PAN.

PANIZO

Pasa Moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.-Incluso la deshidratada en rajas o en polvo. PATATA DE SIEMBRA.

PEINADOS DE LANA.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas.

PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.—Interve-

nidos en la provincia de Sevilla.

Piña ABIERTA.—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila,
Segovia y Valladolid, y de éstas entre siPiña ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya. Plantones de agrios.—En número supe-

rior a 10.

POLVO DE FULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.-Manteca (para el transporte cuyo origen sea Balearesi. Tocino (excepto la pangeta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE elabo-

rados con grasas libres o interveni-

das (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g). PULPA DE REMOLACHA.

RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

RESIDUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMI-LLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA. Salazón.-Abadejo, aguja, o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún baca-lao y pescados de Canarias (abade, buiro, cazón, corvina chacarona, cherne, chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños, bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.-De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.-Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guiç púzcoa, La Coruña, Salamanca, Valla-dolid y Vizcava.

Semilla de Eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Gui-púzcoa, La Coruña, Salamanca, Valla-dolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Monte-rrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Va-lladolid y Vizcaya.

Semilla de Roble.—Género «Quercus». Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo. SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS

Tocino (excepto la panceta).

TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS oleaginosas.--De importación y de producción nacional apias para alimentacion de ganado.

TRIGO. TRIGUILLO.

Turba,

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c). VERDURAS.

Provincia de Almeria.-Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almeria, Benahadux, Dalias, Dona Maria, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almeria, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator. Provincia de CACERES. — Intervenidas

en los términos municipales de Coria

y Miajadas.
Provincia de SEVILLA. — Intervenidos

morrones en solamente los pimientos morrones en ebrev

VEZA O ARBEJA.

YEROS.

Zahina. (Sorgo vulgaris.)

'ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Agonos.—Orgánicos y químicos (1V).

BONIATO (III).

CAMARAS Y CUBIERTAS (IV).
CAMIONES (IV).
CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV). FRUTA.-Fresca y seca (IV). HORTALIZAS (IV). HUEVOS (IV). LECHE FRESCA EN GENERAL (IV). PESCADO SALPRESO (IV).

Tejido (IV). VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circu-

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma
que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el
visado previo por esta Delegación, en esta
isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos si-

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, bonlatos, café, cámaras y cubiertas carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (exnado, harina, hortalízas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hie170, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kgs.), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y saloreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla. Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobre-

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.
(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.
(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.
(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaja.

pasen la cantidad de 10 kilos, los artículos signientes:

Aceite, acidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate harina, jabón comun, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la can-tidad en circulación sea superior a 25 ki-los, los artículos siguientes; Cereales, piensos, patatas de consumo y

de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almatenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CA-RRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propiefario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán nu-Si el traslado se efectúa entre fincas de

dad de envase, que forzosamente irán nu-

merados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guia, siendo suficiente la guía militar. (c) Será necesaria la guía única tanto

para su circulación provincial como inter-

provincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y caracteristicas autorizados en las disposiciones vi-

gentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación pro-

vincial como en la interprovincial

(1) Necesitan la guia única de circulación para toda salida de fábrica a su
fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación pro-vincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea

desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido aumalimiente escribadas, para su debido cumplimiento se exigirá como úni-co requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía unica de circulación—; que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

trasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución
hasta la residencia y domicilio de los
agentes, el talón de ventas entregado por
el almacén del Economato correspon-

diente.
(i) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas

productores per los Elércitos precisarán de guia única de circulación desde alma-cén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta

litares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envio de los cupos señalados por Comisaría General salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por earretera, salvo autorización endresa de la Jefetura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guia única de circulación, siendo ne-cesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abas-

Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra. La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71, de 12 de marzo de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de

manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Comisario general. José de Corral Saiz

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura. Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conccimiento: Timos, señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Exemos. Sres Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravio de las guias de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastec mientos y Transportes, Fiscalias de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravio las guías de circulación siguientes:

Serie CCD-1, núms. 266372, 266373, 266388 y 266389. expedidas por el Servicio Provincial de Carnes. Cueros y Derivados de Guadalajara, amparando el transporte de Guadalajara, amparando el transporte de 330 cabezas lanares, cada una de ellas, desde Molina de Aragón a Monreal del Camps, por carretera, y de ésta a Barcelona por ferrocarril; figurando como peticionar o y destinatario de las mismas don Desiderio Jabardo Sanz, de Guadalaira

lajara. Serie VA-3, núm. 40028, expedida por la

Inspección del Servicio de la Chatarra de Walladolid, amparando el transporte por walladond, amparando el transporte por carretera de 4.000 kilogramos de chatarra de hierro fundido, vendidos a la firma «S'erras Alavesas», de Vitoria. Serie VA-3, núm 56125, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina,

desde Villalón de Campos a la Delegación Provincial de Almeria

Serie VA-3, núm. 55933, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina

desde Med na del Campo a la Delegación Provincial de Almería, por ferrocarril.

Serie VA-4, núm. 738, expedida por el S. N. T. de Valladolid, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de hace de Matagorián. desde Matapozuelos a la Delegación Pro-vincial de Almería. Por los Servicios de Inspección de los

Por los Servicios de Inspección de los meno onados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta i mediata a esta Comisaria General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstanc as de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 25 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular núm. 738 por la que se anula la núm. 710 y se fijan los precios por kilo canal en matadero y venta al público en tablajerías, para las carnes de ganado lanar y cabrio, mayor y menor, en los diversos periodos de la campaña 1950-51.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 18 del pasado febrero, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 52, de 21 del mismo mes, establece los precios base que, como típicos y por kilo canal, han de pagarse en Matadero de Madrid para las carnes de lanar menor, lanar mayor y cabrio, en cada uno de los cuatro períodos en que el apartado primero de dicha Orden ministerial divide la campaña de ganado Ianar y cabrio para abasto, correspondiente apla temporada 1950-51.

En su vista, y de acuerdo con lo ordenado en el apartado segundo de la mencionada Orden ministerial, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con los precios base establecidos en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura citada al principio de esta Circular, y para los períodos en que la misma divide la actual campaña de ganado lanar y cabrío para abasto, los precios que en los diversos Mataderos de capital de provincia han de pagarse, en cada uno de los períodos establecidos por dicha Orden ministerial, para las reses lanares menores o mayores, y cabrías que en los mismos se sacrifiquen, serán los detallados en el anexo número uno de esta Circular.

Art. 2º Los precios a que se abonarán

Art. 2.0 Los precios a que se abonarán los despojos comestibles e industriales, tanto de ganado lanar como cabrio, en los períodos mencionados, serán los que también se especifican en la cuarta co-lumna de cada uno de los períodos, según se establece en el mencionado anexo número uno.

Art. 3.º Los precios para venta al público en tablas o establecimientos detalistas de las distintas provincias españolas, que regirán en cada uno de los períodos a que venimos refiriendonos, serán los que se especifican y detallan en las columnas correspondientes del anexo número 2, que se acompaña a esta Circular, entendiéndose estos precios como netos, esto es servicios e impuestos municipales y canon del Servicio, aparte.

Los precios definitivos de venta al público serán fijados en cada provincia por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las Jefaturas del Servicio de acuerdo con las Jeraturas del Servicio de las mismas, tomando como base el precio neto que én el referido anexo número dos se especifica para cada provincia, incrementado con los servicios, impuestos y canon a que se ha hecho referencia, en vigor en cada localidad, debiendo dars la debida palicidad para conocimiento general y notificar dichos precios definitivos, así fijados con la necesar a justificios. general y notificar díchos precios defini-tivos, así fijados, con la necesar a justifi-cación, a la Jefatura Nacional del Servi-cio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaria General, para censura y co-nocimiento por la misma. Art. 4.º Se entenderá por carne de pri-mera, única y exclusivamente, la de chu-leta y pierna, y por carne de segunda, to-da la restante, o sea la correspondiente a paletilla, falda y pescuezo. Art. 5.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará las medidas oportu-

y Derivados tomara las medidas oportu-nas para garantizar la debida clasifica-ción de la carne en Matadero, según broción de la carne en Matadero, según proceda, en mayor o menor, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por la Dirección General de Ganadería y Ministerio de Agricultura, y en de primera o segunda, según corresponda, para la venta al público, dentro de cada una de las variedades mencionadas y de cabrío, ejerciendo la necesaria vigilancia para intentar los posibles intentos de clasificación abusiva a este respecto y persiguiendo las transgresiones que en materia de precios pudieran intentarse por aplicar a clases pudieran intentarse por aplicar a clases de ganado inferior aquellos que no les correspondan, o cambio de una clase de carne a la superior.

Art. 6.º Los precios de los despojos se Art. 6.º Los prec'os de los despojos se entienden como globales para los comestibles e industriales procedentes de cadares, quedando faculfado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura que se desarrolla por esta Circular, para, para los localidades o circunatornias que se en las localidades o circunstancias que se crea oportuno, establecer por separado la tasación de despojos industriales o comestibles y, si llegara a ser aconsejable, para proponer y establecer precios de tasa para venta al público de los diversos despojos comestibles.

Lo que se hace público para general conoc miento y cumplimiento.

Madrid, 25 de marzo de 1950 — El Co-misario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentisimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicard Vertical de Ganadería,

Cuadro de precios máximos de lasa para el ganado lanar y cabrio, menor y mazor, por kilogramo canal en matadero en las distintas plazas

OKANS

		PERIODO	DO 1.9			PERIODO	DO 2.9			PERIODO	ODO 3.9			PERIODO	00 4.9	
Provincias		HASTA 31	DE MARZO			LS DE ABRIE A	15 be mayo	c	16 n	DE MAYO A	30 ОВ SEPTIEMBRE	EMBRE	1	. e DE OCTUBRE	E EN ABELARTE	FIR
	Latyar	Lanar mayor	Cabrio	Desyolos	Lanar menor	Lanar	Cabrío	Despoios	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrío	Despoies	Lanar	Lauar nayor	Cabrio	Despotos
Alava Albacete Alicante Alicante Alicante Avila Badfajoz Badfajoz Badfajoz Balerres Barecona Condad Real Condoba Corndad Condoba Corndad Condoba Corndad Guipizcoa Guipizcoa Huebya Huebya Leina Leina Leina Leina Leina Malaga Mayarra Orense Oviedo Palemcia Salamanca	######################################	######################################			4727878787878787878787878787878787878787	125666666666666666666666666666666666666	න සම්පළපදා වී ගුසු සම්පූත්ත සහසු සුතුම සහසු සහසු සහසු සහසු සහසු සම්පූත් සම්පූත්ත සහසු සහසු සම සම්පූත් සම සම සහ සහසු සහසු සහසු සහසු සහසු සහසු සහසු ස	######################################	######################################	සිංවය දෙය විධ්ය සහ අත අත අත අත්ව දෙය සිටි පළ අත පතු පිටිය අත අව අත	######################################	ਲ਼ਫ਼	#2442426642924424222242424242424242424242	ਜ਼ੑਫ਼	නතුට කනු යනු සිදු කතුර වූ කනු	**************************************

G 3 4	LANA MENOR LANA	Chuieta Paletilla Chuleta y Jalda, y presuezo pierna	Alava
1000	LANGE MAYON	e Paletilla alda y precuevo	.
	CAB	Chuleta y piema	auduudua k uuduuduuduuduuduuduuduuduuduuduuduuduud
	RIO	Paleulla falda y gesouezo	またがいたようない。 後になってものはいっているようない。 後に必ずたであるなけれない。 後に必ずたであるなけれない。 後に必ずれない。 後に必ずれない。 後に必ずれない。 後に必ずれない。 後に必ずれない。 後に必ずれない。 後には必ずれない。 後には必ずれない。 後にはない。 後にはない。 後にはない。 後にはない。 後にはない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなない。 をはなななない。 をはなななななななななななななななななななななななななななななななななななな
	LASA	Chuicsa y pierna	######################################
	RENGE	Patetilla inida i pescuezo	######################################
PERI	LANAB	Chuleta y pierna	######################################
0.00 0.3%	MAXOS	Paletilla Talda Tiessuezo	හසු ටි සසුසු වූ ට සසුසු ට සසුසු සසුසු සුසුසු සුසුසු පුසුසු පුසුසු පුඩුසුසු සුසුසු වූ සසුසු පුඩුසුසු සුඩුසු පු එහි ලි මේ මේ එමේ මේ මේ සියිය සිය
SAP, AN ATTEMPERATE SEPTEMBER PROPERTY	CAF	Chuleta y pierna	STREET THE THE THE THE THE THE THE THE THE
The state of the s	83.0	Paletilla salda r pescuezo	෭෬෫෫෬෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫෫

ANEXO 2.º BIS

1			P時以IO	, D O 3.5					PERAC	ODO 40		
Prog Leiks	LANAR	LANAIL MENOR	LANAR MAYOR	MAYOR	CABI	nio	LANAR	MEVOR	LANAR	MAYOR	CAB	Rio
	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierns	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta V pierna	Paletiila falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla falda y pescuezo
Alava Abbaccte Allcaute Allcaute Ayis Badajoz Badajoz Baleates Baleates Barcelons Burgos Cadra Cadra Cadra Coruín (La) Gerona Grapada Flacon Listida L	表现最近点记录器记记录器已记记记记记记记录记录记记录 记记 录录记记录记记录记记录记记录记记录记记录记录记录记录	ට ලට ගල ගල පිටු ගල ගේ වූ ගල පට වූ ගේ වූ වූ ගේ පට වූ ගේ පට වූ ගේ වූ	22422222222422222222222222222222222222	කුදුනුදුනුදුකුම්දුදුදුනුදුදුදුකුදුදුකුදුදුකුතුදුකුතුදුකුතුදුතුතුදුවූ ස්ජීතීජීජ්ප්ජීජීජීජීජීතිතීජනතිජ්ප්ජිතීජීතිද්ප්තීම්ජීතීජනප්පතිතිප්ජීතිතීජීපිතිති -	119210001121000000000000000000000000000	> ෫෨෫෨෩෧෧෧෩෦෫෩෨෦෭෧෧෨෭෫෩෧෧෧෩෫෦෭෦෧෨෭෧෧෨ඁ෭෦෧෧෫ඁ෮෭෧෧෫෩෫෧෫෦෫෦෫෦෫෦෦ ෭෭෪෪ඁ෪ඁ෧෧ඁ෧෮෦෪ඁ෧෧෪෪෧෪෪෧෧෪෧෪෪෧෪෧෪෪෪෪෪෪෫෪෪෫෧෪෧෪ඁ෭෦෪෧෪෧෦෪෧෦෫෧෦ඁ ෭෭෪෪ඁ෪෧෧ඁ෧ඁ෧෪෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦෦	21.22.44.45.44.45.42.42.55.45.45.45.45.45.45.45.45.45.45.45.45.	11.0.1.0.0.0.0.1.0.0.0.1.0.0.1.0.0.0.0.	#11414141414141414141414141414141414141	######################################	21811112111121111111111111111111111111	෫෬෫෧෧෧෧෫෧෧෧෧෧෫෧෧෧෧෫෫෧෧෧෫෮෧෧෦෫෧෫෫෫෧෧෧෧෧෧෧෧෫෧෧෫෧෧෧෧෧෧෧ ෫෧෫෧෧෧෧෫෧෧෧

Madrid, 29 de marzo de 1950.—El Jefe de Servicio (ilegible).

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes, de las entida-des industriales que se citan.

Visto el expediente incoado en la Dellegación de Industria de Navarra, a insregación de industria de Navarra, a instancia de Hijos de Silvio Ruiz de Alda, domiciliada en Estella (Navarra), en solicitud de autorización para instalar un ramal de linea trifásica à 30.000 voltios y centro de transformación en la fábrica de curtidos de la entidad solicitante, en Estella, y cumplidos los trámites regla-mentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondien-

te de la misma, ha resuelto: Autorizar a Hijos de Silvio Ruiz de A'da, de Estella, la instalación de un ramal de linea trifásico a 30.000 voltios, de 255 metros de longitud y 20 KVA. de capacidad de transporte, que tendrá su ori-gen en la subestación de transformación de Electra Carcar, S. A., de Estella, y su término en la subestación de transfor-mación que se instalará en la fábrica de curtidos propiedad de la entidad solicitante, sita en Estella.

Esta autorización se otorga de acuer-do con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo ano y las especiales siguientes:

- 1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fe-cha de publicación de la presente reso-lución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.
- 2.º La instalación de la linea y centro de transformación que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proticas generales consignadas en el pro-vecto que ha servido de base a la trami-tación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adap-tación a las Instrucciones de caracter ge-neral y Reglamentos aprobados por Or-den ministerial de 23 de febrero de 1949.
- 3.2 La Delegación de Industria de Navarra comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.
- 4.ª El peticionario dara cuenta a la Delegación de Industria de Navarra de la terminación de las obras para su rela terminación de las obras para su re-conocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funciona-miento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposi-ciones legales, quedando con posteriori-dad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la zona la Técnica de Restricciones de la zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las dis-ponibilidades de energía del momento.
- 5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2º y 5º de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.
- .6.2 Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Visto el expediente incoado en la Delegacion de inquistria de valencia, a instancia de «S. A. Hidroeléctrica Española», domicinada en Magra, calle de Cega-ceros, número 10, en solicitud de auto-rización para instalar una línea de transporte de energia electrica a 132 KV., y cumplidos los trámites reglamen. tarios ordenados en las disposiciones vi-

gentes, Esta Dirección General de Industria, propuesta de la Sección correspondien.

de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. Hidroeléctrica Es-pañola» la instalación de una línea de transporte de energia electrica a 132.000 voltios, que teniendo su origen en la central de Millares (Valencia), y pasan-do por las de Cortes y Cofrentes, termi-nará en las proximidades de Casas de Ves (Albacete), donde empalmará con la accuai inea Mo.mar-Maur.u. Su iongitud total será de 53 km., y estará constituuda por dos circunos trifas.cos, con una capacidad de transporte de 70.00 KVA., siendo de la misma Sociedad Hidroeléctrica Española todas las interconectará. instalaciones que interconectará.

Esta autorización se cuorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las

especiales sigulentes:

1.ª El plazo de puesta en marcha se. rá de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OF.CIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de

- Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las cbras de instalación, y una vez termina-das éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguri-dad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.
- 4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de industria de valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposi-ciones legales.
- 5.6 La Administración dejará sin efecto la presente autorización en eualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas por inexactas declaraciones en los da-

tos que deben figurar en los documentos a que se refleren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de

quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industría nacional.

tremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitar-se en la forma acostumbrada, acompa-fiándose un ejemplar del BOLETIN OFI. CIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de

Industria de Valencia, comprensiva de una relación del material a importar.

8.º Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará de Industria de Valencia. a la Delegación de Industria de Valencia, para que por la misma se compruebe que aqu'il responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Macrid, 15 de marzo de 1950.—El Di. rector general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», domiciliada en Lérida, en solicitud de autorización para instalar la Central Hidroeléctrica de Benós, sobre el río Garona, en el término municipal de Las Bordas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en

las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria,
a propuesta de la Sección correspondien.

te de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», de Lérida, la instalación de la Central Hidroelectrica de Benós, sobre el río Garona, en el tér-mino municipal de Las Bordas, en la margen derecha de este río y en el ki. lómetro 196,060 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa. Se instala-rán dos turb.nas Francis verticales de 9.850 CV. cada una, acopladas a alterna-9-850 CV. cada una, acopiadas a alterna-dores de 8.000 KVA., 6.300 voltios; un transformador elevador con tres unida. des monofásicas a 6.300/110.000 voltios de 16.000 KVA. de potencia total, une quedará conectado a la línea general Cledes-Pobla, de 110.000 voltios. Comple-mentarán las instalaciones los equipos de

protección y maniobra y contro.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo eño y las especiales siguientes;

1.ª El plazo de puesta en marcha será de treinta y seis meses, contados a par-tir de la fecha de publicación de la pre-sente resolución en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.

2.3 La instalación de la Central III. droeléctrica que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas medificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las chras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes:

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la

terminación de las obras, para su re-conocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamierto, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquel de les condiciones especiales y demas disposi-

ciones legales.

5.2 La Administración dejara sin efec. to la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe et incumplimiento de las condiciones impuestas, e por inexactitud en las declaraciones de los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto para aquellos que por sus

caracteristicas no puedan ser entregados por la industria facional. 7.º Esta autorización no supone la de importación del material que precise la Central, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompanándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Lérida, comprensiva de una relación del material a importar.

8.º Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Lérida, par que por la misma se compruebe que aquel responde a las características que se consignan en el permiso de im-

portación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Di-rector general, Alejandro Suárez.

Fr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

Visto el expediente incoado en la De-legación de Industria de Huesca, a ins-tancia de «Catalana de Gas y Electrici-dad, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle de Puerta del Angel, número 22, en solicitud de autorización para instaen solicitud de attorización para insta-lar un ramal de línea a 110.000 voltios, con dos circuitos, entre la Central de Argoné y la línea general Seira-Barce-lona, e cumplidos los trámites reglamen-tarios ordenados en las disposiciones vi-

gentes.
Esta Dirección General de Industria,
a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», de Barcelona, la insta-lación de un ramal de línea trifásica a 110.000 voltios, con dos circuitos de 4º5 metros de iongitud e iguales características que la lirea general Seira a Barcelona: Este ramal tendrá su origen en la central hidroeléctrica de Argoné, a enla-zar en el poste número 58 con la linea Seira a Barcelona,

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de nov.emo.e. Le 1909, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las

especiales signientes:

1.ª El piazo de puesta en marcha será de seis meses, cortados a partir de la fecha de publicación de la presente re-solución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se efecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el provecto que ha servido de base a la tramitación del expediento, con las obligadas modifidel expediente, con las dingadas incom-caciones que resultan de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden minis-terial de 23 de febrero de 1945

3.º La Delegación de Industria de Huesca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez termina-das estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las

disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la
Delegación de Industria de Huesca de
la terminación de las obras, para su 10conocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposi-

ciones legales.

5.3 La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones im-puestas o por inexactitud en las declaraciones de los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las hormas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia na-

cional.

Dios guarde a. V. S. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1950.—El .Di-rector general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 20 de este mes al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaria y Direcciones Generales para la expe-dición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DIA 20 DE MARZO

Indice número 112.—Córdoba: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.000.

Castellón de la Plana: Idem de carestia de vida a favor del personal no escaláfonado, 200.

Baleares: Becario Juan Mari, en Ibi-

za. 300.

Málaga: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 17:500.

Teruel: Idem, 4.666,66.

La Coruña: Idem, 8.499,96. Lugo: Idem, 5.416,65. Guadalajara: Idem, 5.416,64. Logroño: Idem, 6.666,64. Burgos: Idem, 4.250

Madrid: Curso Permanente de Dibujo, Magrid: Curso Permanente de Dioujo, 499 Escuela del Magisterio, femenina, 1.916,63 Idem masculina, 1.999,95 Inspección general y provincial de enseñanza primaria, 5.500 y 3.458,23 Colegio Nacional de Sordomudos, 4.336,16 Segovia: Dietas de los Inspectores de

enseñanza primaria, 8.625. Eurgos: , Idem, 15 525. Vizcaya: Idem, 13 800 Avila: Idem, 10.350. Tarragona: Idem, 10.350.

Valladolid: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625. Huesca: Idem, 8.625. Teruel: Idem, 8.625. Jaén: Idem, 10.350. Salamanca: Idem, 12.075.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Mon-

tes, 19.000

Indice número 113.-Madrid: Gastos de locomoción jueces oposiciones Cátedras Universitarias de La Laguna y Barcelona, 1.876.

Granada: Idem a Direcciones de Es-

cuelas graduadas, 445.20.
Segovia: Idem a los Inspectores de enseñanza primaria, 2.200.
Burgos: Idem, 3.960.
Vizcaya: Idem, 3.520.

Avila: Idem, 2.640. Avia: Idem, 2.640.
Tarragona: Idem, 2.640.
Valladolid: Idem, 2.200.
Huesca: Idem, 2.200.
Teruel: Idem, 2.200.
Jaén: Idem, 2.640.
Salamanca: Idem, 3.080.

Madrid: Secretaria General del Movimiento, 1.689.838,72, 750.000 y 97.320.

miento, 1.689.838,72, 750.000 y 97.320.

Baleares: Escuela de Artes y Oficios de Ibiza, 24.000.

Madrid: Congregación Mariana del Magisterio, 10.000. Escuelas Maternales del Grupo Escolar «Concepción Arenal», 6.000. Idem «Cervantes», 2.000. Idem «Claudio Moyano», 2.000. Idem «Fernández Moratín», 4.000. Idem «General Mola», 2.000. Idem «General Sanjurjo», 2.000. Idem «Huarte de San Juan», 2.000. Idem ldem «Huarte de San Juan» 2.000. Idem (Huarte de San Juan» 2.000. Idem Idem «Jardines de la Infancia», 2.000. Idem «Joaquín Costa», 4.000. Idem «Calvo Sotelo», 4.000. Idem «Luis Vives», 4.000. Vo Solelos, 4.000. Idem albits Vivess, 4.000. Idem alose Echegarays, 2.000 Idem alose Antonios, 2.000. Idem amarcelo Useras, 4.000. Idem america ameninas Pelayos, 2.000. Idem amiguel de Unamunos, 2.000. Idem alose Antonios, de Fuencarral, 2.000. Idem id. de Chamartín de la Rosa, 2.000. Idem id.

Chamartin de la Ross, 2.000. Idem id. de Canillas, 2.000.

Oviedo: Patronato de Formación Profesional, 100.000, 8.000 y 25.000.

Barcelona: Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, 50.000.

Escuela de Arquitectura, 20.000.

Guada la larra: Caleria de Senta Pita, an

Guadalajara: Colegio de Santa Rita, en Molina de Aragón, 40.000.

D1A 21

Indice número 114.—Sevilla: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 15.525.

Madrid: Colegio Nacional de Sordomu-

dos, 2.362,50 y 2.945,46.

Indice número 115.—Sevilla: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.960.

Murcia: Universidad, 150.000, 24.000, 10.000, 12.000, 10.000, 12.000, 10.000, 12.000 y 16.000.

Valencia: Colegio Mayor de «Santo Tomás» de Villanueva, 40.000.

Santander: Universidad Pontificia de Comillas, 100.000.
Madrid: Sindicato Español Universitario, 1.650.000. Patronato Escolar de los Suburbios, 2.200.000. Escuela Maternal del Siburbios, 2.200.000. Escuela Maternal dei Grupo Escolar «Tomás Bretón», 2.000. Idem «Vázquez de Mella», 4.000. Idem «Victor Pradera», 2.000. Idem «Nuestra Señora de la Almudena», 4.000. Idem «Tirso de Molina», 2.000. Idem «San José de Calasanz», 2.000. Idem «San Isidoro», 2.000. Idem «Ramiro de Maeztu», 2.000. Idem «Conésimo Bedendo», 2.000. Idem Idem «Onésimo Redendo», 2.000 Idem «Niño Jesús de Mariano de Cavia» 2.000. Idem id de «Ramón y Cajal», 2.000 Indice número 116.—Toledo: Archiva Catedralicio, 7.000.

Lugo: Idem de Mondoñedo, 3.000. Santa Cruz de Tenerife: Biblioteca Universitaria de La Laguna, 1.200.

Indice número 117.—Madrid: Biblioteca Nacional, 1.000.000.
Granada: Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos, 3.600.

DIA 22

Indice número 118.—Badajoz: Nóminas de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 2.260 y 1.740. Las Falmas: Idem, 4.240 y 1.820 y

Las Falmas: Idem, 4.240 y 1.820 y 2.880 y 1.600.

Teruel: Idem, 3.120 y 480.

La Coruña: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 9.595,32.

Guadalajara: Idem, 2.885.

Badajoz: Idem, 2.733.

Ciudad Real: Idem, 3.325,99.

Avila: Idem, 2.569,66.

Cáceres: Idem, 2.869.

Avila: Idem, 2.569,66.
Cáceres: Idem, 2.362.
Córdoba: Idem, 4.591,32.
Jaén: Idem, 3.739,33.
Ceuta: Idem, 1.285,33.
León: Idem, 1.285,33.
León: Idem, 4.288,66.
Teruel: dem, 1.740,33.
Toledo: Idem, 2.197.
Madrid: Idem efectos a la Universidad
Central, 14.271,66. Idem en el Instituto
de Alcalá de Henares 300. Inspección
General de Servicios Administrativos,
5.100. Sección Central, 4.291,66. Remuneraciones especiales en los Servicios Centrales, 34.462,23, 9.708,42 y 500.
Zamora: Nómina por carestía de vida
del personal no escalafonado, 300.
Melilla: Idem, 900.
Zaragoza: Idem, 1.000.

Melilla: Idem, 900.
Zaragoza: Idem, 1.000.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 600.
Guadalajara: Idem, 200.
Tarragona: Idem, 200.
Sevilla: Idem, 200.
Sevilla: Idem, 1.400.
Las Paimas: Idem, 200.
Córdoba: Idem, 400.
Teruel: Idem, 200.
Ceuta: Idem, 200.
Ceuta: Idem, 200.
Madrid: Idem, 200.
Madrid: Idem afecto a la Secretaria del Ministerio, 4.000.
Ciudad Real: Becas en el Instituto de Puertollano, 450.

Puertollano, 450.
Alicante: Idem en el Colegio de la Concepción de Onteniente, 150.
Madrid: Idem en la Universidad Central, 8.333.30 y 6.666,64. Jefaturas Superio

res, 591.67.

res, 591.67.
Lugo: Remuncraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria 5.416,65.
Sevilla: Idem, 17.916,64.
Lus Palmas: Idem, 5.666,84.
León: Idem 5.166,66.
Santander: Idem, 8.416,64.
Zamora: Idem, 5.166,64.
Ciudad Real: Idem, 7.724,89.
Salamanca: Idem, 5.016,65.
Alava: Idem, 6.416,65.

Salamanca: Idem, 5.016,65.
Alava: Idem, 6.416,65.
Madrid: Escuelas del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.166,69. Colegio Nacional de Ciegos, 5.999,76.
Gerona: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.
Zaragoza: Idem, 15.525.
Madrid: Escuela Nacional de Anorma-

les, 2.180,65. Barcelona: Escuela de Bellas Artes.

Indice número 119.—Gerona: Gastos de locomoción de los Inspectores de En-

ceñanza Primaria, 2.200.

Zaragoza: Idem, 3.960.

Cartagena: Remuneraciones especiales de los Catedráticos de Enseñanza Me-

dia, 5.000. Cádiz: Idem, 11.000.

Córdoba: Idem, 16.000 Salamanca: Idem, 18.500. Málaga: Idem, 13.000.

Málaga: Idem, 13.000.
Lugo: Idem, 4.500.
Madrid: Instituto de Ingenieros Civiles, 30.000 Escuela Especial de Matronas, 280.000. Colegio de la Asunción del Puente de Vallecas, 15.000. Museo Arqueológico Nacional, 175.000 y 50.000. Museo de América, 50.000. Museo Nacional de Artes Decorativas, 160.000. Patrimonio Artístico Nacional, 92.999,85. Patronato de los Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, 4805. Escuela, Maternal del Grudo cos. 4.805. Escuela Maternal del Grupo

«Argentina», 2.000. Idem «Amador de los Rios», 2.000. Granada: Escuela Maternal, 2.000.

Indice número 120.—Madrid: Nómina especial funcionarios administrativos de

Instituto

Sevilla: Idem, 10.200.

Madrid: Servicios Especiales, 12.041,65.

Indice número 121.—Ceuta: Instituto

Hispano Marroqui, 416,66.

Indice número 122.—Melilla: Instituto

de Enseñanza Media, 100.000.

DIA 23

Indice número 123.—Baleares: Nómina especial de funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 3.085. Orense: 'dem, 1.421. Lérida: Idem, 1.404.33. Huesca: Idem, 2.208.66. Palencia: Idem, 2.347.33. Barcelona: Idem, 20.755,99. Burgos: Idem, 2.731.99 Burgos: Idem, 2.731,99. Granada: Idem, 7.971,32. Alicante; Idem, 4.002. Melilla: Idem, 1.392. Valladolid: Idem, 9.485,66. Guipúzcoa: Idem, 2.862,89. Guipizcoa: Idem, 2.862,89. Huelva: Idem 1.158,83. Zamora: Idem, 2.221,89. Murcia: Idem, 7.097. Santander: Idem, 2.902,86. Las Palmas: Idem, 1.283,33. Tarragona: Idem, 1.868,33. Gerona: Idem, 1.340,33.

Soria: Idem, 1.909,99. Alava: Idem, 2.289.99.

Almería: Idem, 2.266,33. Zaragoza: Idem, 10.474,33. Logroño: Idem, 2.792,86.

Logroño: Idem, 2.792,86.
Salamanca: Idem, 6.937,32.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 41.
Navarra: Idem, 1.678.
Cádiz: Idem, 4.287,33.
Castellón: Idem, 1.351.33.
Madrid: Idem, afectos a las Direcciones Generales de Bellas Artes. Enseñanza Profesional y Técnica. Enseñanza Primaria y Archivos 22.676. Idem de Enseñanza Media, 9.562.33.
Soria: Nómina por carestía de vida

fianza Media, 9.562.33.
Soria: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 400.
Toledo: Idem, 900.
Burgos: Idem, 300.
Alava: Idem, 200.
Jaén: Idem, 200.
Salamanca: Idem, 300.
Gerona: Idem, 200.
Santander: Idem, 200.
Gerona: Becas en el Instituto de Enseñanza Media de Figueras 150.

Gerona: Becas en el Instituto de Enseñanza Media de Figueras, 150.
Almeria: Idem, 365.
Granada: Idem en Centros de Enseñanza, 2.875
Valencia: Idem, 3.100
Murcia: Idem en la Universidad, 900.
Madrid: Idem en la Compañia Misionera del Sagrado Corazón de Jesús, 1.249.98. Idem en la Facultad Filosófica de la Compañia de Jesús, en Chamartín de la Rosa, 6.666.56.
Jaén: Idem en el Colegio de San Agus-

Jaén: Idem en el Colegio de San Agus-

tín, 450. Cádiz: Idem en la Escuela Especial de Nautica y Maquinas, 150.

Jaén: Becario José Romero, 450.

Huesca: Idem en Centros de Enseñan-

za, 1.575.

Madrid: Orquesta Nacional, 17.985,83. Junta de Iconografía Nacional, 1.750 y 498

Valladolid: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerdo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1.272.50.

Madrid: Idem. 1.500 7.500 y 499.98.

Zaragoza: Idem, 5.250.

La Coruña: Idem de Santiago de Com-

postela, 3.750.

Vizcaya: Idem, 1.500.

Córdoba: Idem, 1.500.

Sevilla: Idem, 3.000.

P. Malladid. Idem, 1.500. Valladolid: Idem 1.500, Cáceres: Idem, 750,

Madrid: Idem, 1.500, 7.500, 2.250 7.500, 4.500, 27.875, 750, 2.250, 2.250, 66.250, 2.250 y 2.250. Viajes oficiales 975.

Indice número 124.—Murcia: Academia de Medicina, 10.000.

Madrid: Centros de Estudios Universitarios, 20.000. Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Universitario 1.666 65. sitaria 1.666.65.

Jerez de la Frontera: Catedráticos nu-merarios del Instituto de Enseñanza Me-dia, 3.000

Barcelona: Conservatorio de Música y Declamación, 75.000 El Ferrol del Caudillo: Real Coro Toxos

Froles, 10.000.
Barcelona: Patrimonio Artístico Nacional, 1.250

Granada: dem, 1.250.

Sevilla: Idem, 3.750.

Madrid: Viajes oficiales, 445,70.

Indice número 125.—Sevilla: Obras en el Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire, 500.000.

Murcia: Idem en el Cardenal Bellu-

Murcia : 22,450

DIA 24

Indice número 126. - Pontevedra: Nomina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 3.795,96.

Segovia: Idem, 2.182. Madrid: Consejo Nacional de Educa-ción, 1.999,99.

rion, 1.999.99.

Indice número 127. — Santander: Ateneo. 4.000.

Madrid: Revista Estudios de los Padres Mercedarios, 2.000. Asociación de Artistas y Escritores, 15.000. Instituto de Cervantes, 110.000. Orquesta Nacional, 4000000 400:000.

Indice número 128.—Málaga: Instituto de Enseñanza Media Nuestra Señora de la Victoria, 416,66.

Indice número 129.—Atrasos a favor de con Luis Calderón Polo, 250.

Indice número 130.—Madrid: Junta de Formación Profesional, 7.243,85. Escuela de Ingenieros de Minas, 3.000.

Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares, 499,92.

Bilbao: Idem, 749,88.
Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 6.666,60. Escuela de Arqutectura, 2.000.

2.000.

Eadajoz: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Frimaria, 12.416.67.

Zaragoza: Idem, 17.416.68.

Jerez de la Frontera: Idem, 7.416.65.

Melilla: Idem, 3.583.34.

Valladolid: Idem, 8.666.64

Valladolid: Idem, 8.666,64. Soria: Idem, 4.666,65. Avila: Idem, 7.050,01. Madrid: Delegación Administrativa.

1.083.33. Soria: Dietas de los Inspectores de En-

señanza Primaria, 8.625.

Madrid: Escuela de Ingenieros Agró-nomos, 68.750. Barcelona: Escuela de Ingenieros In-

dustriales. 12.500 y 6.250.

Indice número 131.—M drid: Patrimonio Artístico Nacional, 203.000.

Soria: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.200. La Coruña: Universidad de Santiago de Compostela, 160.000, 54.000, 10.000, 12.000, 42.000, 50.000, 19.000, 12.000, 10.000, 54.000 19.000.

Indice núm ro 132. — Valencia: Construcción escolar en Sueca Cervantes.

Segovia: Idem en Madrona, 15.000. Valencia: Idem en Canals, 25.000. Palencia: Liquidación de obra escolar

Palencia: Liquidación de obra escolar en Osorno, 5,58.

Palencia: Construcción escolar «Blas Sièrra». 217.713.62.

Indice número 133.—Casablanca: Escuela Española, 19.600.

Indice número 134.—Santa Cruz de Tenerife: Atrasos a favor de don Armando Pol, 235. Idem doña Isabel Mallán.

dena Encarnación Yanes, don Manuel Vandewane don Miguel Díaz, don Seve-riano Gutierrez, don Enrique Buil y doña Josefina Brito, 414.15. Las Palmas: Idem don José Toledo,

93.75; don Juan Melian, 6.3. Santa Cruz de Teneriie: Idem doña Maria Aguiar, 1.200

DIA 25

Indice número 135. -Albacete: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxi.ar, 1.995.
Málaga: Becas en Instituto de En-

señanza Media. 150. Santander: Idem de Torrelavega, 450. Cartagena: Idem en Centros de En-

senanza, 900.
Madrid: Idem en las Mercedarias Misioneras, 1.248.98. Idem n la Asistencia General Hermanos Maristas, 4.166,60.

Salamaina: Idem en las Siervas de San José, 1.249.98. Huciva: Escuela de Capataces de Minas, 499.92. Barcelona: Escuela Arquitectura,

Huelva: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 6.416,65.

Tarragona: Idem. 4.916.64.
Huesca: Idem. 4.916.67.
Tarragon: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 8.320 v 1.600.

Madrid: Archivo en es Ministerio de Justicia. 3.120. Indice número 136.—Madrid: Sección

de Creación de Escuelas, 15.000. DIA 27

Indice número 137.—Lugo: Nómina especial funcionarios acministrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 2.731,35.

Vizcaya: Idem, 5.409,66
Cuenca: Idem, 2.153,33.

Valencia: Idem, 12.355.99.

Valladolid: Nómina del personal no escalafonado, 800.

Badajoz: Idem, 200.

Guipúzcoa: Idem, 200.

Barcelona: Idem, 200.

Lérida: Idem, 200.

Huesca: em, 200.

Palencia: Idem, 200.

Oviedo: Idem, 700. Indice número 137.-Lugo: Nómina es-

Palencia: Idem. 200.
Oviedo: Idem, 700.
Murcia: Idem, 2.400.
Vigo: Idem, 100.
Albacete: Idem, 200,
Huelva: I ... 200.
Granada: Idem, 900.
Palma de Mallorca, 800.
Madrid: Idem 10.800, 1.900 y 1.800.
Becas en Escolasticado de San José para Centroamérica, 6.250.

Córdoba: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 8.916,64.

rimaria, 8.916,64.

Pontevedra: Idem, 4.750,01.

Jaén: Idem, 9.850.

Palencia: Idem, 4.166,64.

Orense: Idem, 4.916,64.

Navarra: Idem, 4.783.80.

Castellón: Idem, 9.666,67.

La Coruña: Dietas de los Inspectores

La Coruña: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 20.700.

Indice núm. 138.—La Coruña: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.280 pesetas.

Valladolid: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 25.500.

Sevilla: Idem, 26.500.

Murcia: Idem, 28.500.

León: Idem, 23.000.

Huesca: Idem 10.500.

Huesca: Idem, 10.500.
Orense: Idem, 10.500.
Teruel: Idem, 9.000.
El Ferrol del Caudillo: Idem, 9.000. Indice núm: 139.—Sevilla: Construcción escolar de Cazalla de la Sierra, 32.500.

Castellón: Idem en Alcalá de Chisvert, 148.023,87 pesetas.

DIA 28

Indice núm. 140 - Málaga: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 5.233,75. Indice núm. 141.—Madrid: Clases de iniciación profesional, 375.000. Institución del Divino Maestro, 150.000. Orense: Coral de Ruada, 7.000. Madrid: Comisión de Régimen Interior 200.000

rior, 200.000.

DIA 29

Indice núm. 142.—Soria: Nómina de Maestros propietarios por enfermedad, 3.040 pesetas.

3.040 pesetas.
Jaén: Idem, 7.250 y 1.340.
Guadalajara: Idem, 2.250 y 420.
Logroño: Idem, 3.340 y 280.
Cáceres: Idem, 1.920.
Huelva: Idem, 1.800.
Gerona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza

Primaria, 6.166,64.
Cuenca: Idem, 5.666,64.
Toledo: Idem, 5.666,64.
Toledo: Idem, 17.916,67.
Oviedo: Idem, 10.666,65

Vizcaya: Idem, 17.916.67.
Oviedo: Idem, 10.666,66.
Guipúzcoa: Idem, 6.916,65.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 5.166,64.
Albacete: Idem, 4.499,98.
A.meria: Idem, 7.166,66.
Cáceres: Idem, 8.500.
Cádiz: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.625.

Barcelona: Idem, 32.775.

Indice núm. 143.—Barcelona: Gastos de locomoción de los Inspectores de En-

de locomoción de los Inspectores de En-señanza Primaria, 8.360. Cádiz: Idem, 2,200. Indice núm. 144.—Segovia: Construc-ción escolar en Turégano, 96.000. Valencia: Idem, en Sollano-El Roma-Construc-

valencia: Idem, en Soliano-El Roma-ní, 20.000.

Huesca: Idem en Almudévar, 20.000.

Indice núm. 145—A bacete: Becas en centros de enseñanza, 525.

Gijón: Idem, 375. Avilés, 225.

Lerida: Idem en el Instituto de Ense-

fianza Media, 300. Valladolid: Idem en la Universidad.

600 pesetas.

Burgos: Idem en el Monasterio de Padres Benedictinos de Silos, 2.499,96.

Madrid: Museo de Ciencias Natura-

Matria. Matria de Capataces de Ciudad Real: Escuela de Capataces de Minas de Almaden, 500.

Oviedo: Idem de Mieres, 750.

Bi bab: Escuela de Ingenieros Indus-

triales, 18.750.

Indice núm. 146.—Madrid: Escuela de Ingenieros Aeronáuticos, 45.000.

Indice núm. 147.—Instalaciones Servicios Centrales, 86 100.

Indice núm. 148.—Lugo: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado 400. fonado, 400.

Valencia: Idem, 1600.
Bilbao: Idem, 1000.
Cuenca: Idem, 600.
Guadalajara: Idem de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 750.

Museos, 150. Granada: Idem, 4.500. Tarragona: Idem, 2.250, Málaga: Idem, 2.250. Oviedo: Idem, 2.250. Huesca: Idem, 3.000. Santander: Idem, 2.50. Castellón: Idem, 750.

2 250.

La Coruña: Idem, 2.250.

La Coruna: Idem, 2.250.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 750.

Lugo: Idem, 750.

Sevilla: Idem, 750.

Teruel: Idem, 750.

Valladolid: Idem, 6 000.

Palencia: Idem, 2.250.

Madrid: Idem, 750, 1.500, 750, 1.500,

1.500 y 3 000.

Indice núm. 149.—Avila: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 4 000

Cuenca: Idem, 3.000, Ceuta: Idem, 3.000, Palencia: Idem, 3.500, Melilla: Idem, 3.500,

Jerez de la Frontera : Idem, 1.500. San Sebastián : Idem, 5.000. Bilbao : Idem, 9.000. Alava : Idem, 2.500. Lugo : Idem, 4.500. Castellón : Idem, 3.000. Santa Cruz de Tenerife : Idem, 14.000.

DIA 30

Indice núm. 150.— Valencia: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 9.760 y 1.700.

Barcelona: Idem, 7.220 y 1.040.

Baleares: Idem, 1.200.

Cáceres: Idem, 1.100.

Madrid: Secretaria de la Inspección Ceneral de Euseñanza Primaria, pesetas 191963.

1.249,95.

1.249,95.
Baleares: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñan2a Primaria, 9.666.64.
Murcia: Idem, 8.666.65.
Segovia: Idem, 6.666.64.
Barcelona: Idem, 42.874.73.
Madrid: Archivos de los Mintisterios de la Gobernación y Educación Nacional y Delegación de Hacienda, 3.540.
Zaragoza: Dona Maria Paz Suárez, 250 pesetas

250 pesetas.

Ciudad Real: Don Florentino Isern,

250 pesetas.

Córdoba: Fiesta del Libro en Cabra, 1.250 pesetas.

Valencia: Idem en Játiva, 1.250. Madrid: Don Miguel de Nois, 5.000

Indice num. 151 .- Jaén: Don Fernando Arcas, 3.504.20.

Indice núm. 152. - Madrid: Congreso Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueologos, 25 000. Cursos de Educación Física para Maestros, 335.480. Cursos de Adiestramiento y entrenadores escolares seleccionados, 134.250. Competiciones nacionales escolares, 221.100. Patronatos de los grupos escolares «Cervantes», «Luis Vives», «Luis Moscardó» y «San Isidoro», 25.000 pesetas cada uno. Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media, pesetas 20.000.

Indice num. 153.-Madrid: Instituto de España, 142.000. Facultad de Medicina-Hospital Clínico, 3831,85. Málaga: Facultad de Veterinaria de Córdoba, 9442.

Valencia: Facultad de Medicina, pe-setas 497.650.

DIA 31

Indice núm. 154.—Lugo: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios per enfermedad, 9.520, 7.040, 1.380.
Toledo: Idem, 1.200 y 500:
León: Nómina de carestía de vida del personal no escalafonado, 400.
Madrid: Idem, 400.
Lugo: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 5.416,65.
Ciudad Real: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 10.350.
Murcia: Idem, 15.525.
Zamora: Idem, 10.350.
Baleares: Idem, 6.900.
Alicante: Idem, 15.525.

Alicante: Idem, 15.525.

Lérida: Idem, 12.075. Avila: Don José Chapinal, 250.

Indice num. 155.—Ciudad Real: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2640.

Murcia: Idem, 3,960.
Zamora: Idem, 2.640.
Baleares: Idem, 1,760.
Alicante: Idem, 3,960.
Lérida: Idem, 3,080.
Madrid: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 750.
Las Palmas: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 3,500.
Madrid: Idem, 40,233,34. Indice num. 155.—Ciudad Real: Gastos

Madrid: Idem, 40.233,34. Alicante: Idem, 8.000.

Granada: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 6.500. Zaragoza: Idem, 11.000.

MINISTERIO

DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Construcción y Explotación,-Negociado de Créditos, Contabilidad y Subastas)

Anunciando la subasta de las obras que

cia a que corresponde cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para

Ciudad Real: Idem, 3.500. Oviedo: Idem, 7.500. Segovia: Idem, 4.000. Jaen: Idem, 5.000.

Jaén: Idem, 5.000.
Caceres: Idem, 8.000 y 4.000.
Lérida: Idem, 12.000.
Logroño: Idem, 4.000.
Gijón: Idem, 3.500.
Guadalajara: Idem, 3.500.
Gerona: Idem, 22.500.
Albacete: Idem, 4.000.
Almeria: Idem, 4.000.
Toledo: Idem, 4.000.
Soria: Idem, 1.500.
Santander: Idem, 5.500.

Santander: Idem, 5.500.

se relacionan.

Cartagena: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 2.500, Cádiz: Idem, 5.500.

Indice núm. 156.-Madrid: Secretaría General del Movimiento, pesetas 750.000 v 97.320.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO de 3 de enero, 1 de febrero y 1 y 21 del actual mes de marzo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 31 de marzo de 1950 - El Jefe de la Sección, Nicolás Arfas Andréu.

optar a la subasta de las que figuran en la relación que se acompaña, con sus respectivos presupuestos de contrata, de-biendo quedar terminadas en los plazos que respectivamente se indican, a contar de la fecha del comienzo de cada una, y siendo la fianza provisional la que figura para cada obra en la casilla correspondiente.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran en efectos, de-berá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, sus-crita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 29 de abril del corriente año, a las diez horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministe-

rio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la se extenderan en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio (más los recargos autorizados), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituíde el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta y antes de comenzarse la apertura de pliegos, pueden menzarse la apertura de pliegos, pueden presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y cesionario, y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas (más los recargos autorizados), desechándose, caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, estan obligadas al cum-plimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día si-guiente) y disposiciones posteriores, pre-sentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en la Sec-ción de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provin-

RELACION QUE SE CITA

Provincia DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto de contratà Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas
Carretera de Puente de Génave a la de Hellín a Elche de la Sierra (hoy C. L. de Punte de Cénave a Fábricas de Riopar).—Terminación del trozo 2.0 C. N. 162 de Barcelona a Ribas.—Rectificación de trazado entre los puntos kilométricos 89,656 y 91,153 Acondicionamiento de la carretera de Ceuta a Tetuán.—Enlace con la Zona del Protectorado C. C. de Mancha Real a Cazoria.—Variante entre los puntos kilométricos 59,993,20 y 60,459,00, con nuevo puente sobre el rio Guadiana Menor Carretera de la Rampa de Herreros de Rueda a la de Puente de Villarente a Almanza C. N. de Vinarcz a Vitoria y Santander (Trozo de Logroño a Cabañas de Virtus).—Variación de la carretera para suprimir la travesia de Briones y dos curvas peligrosas, kilómetros 35 al 37 C. N. 120 de Ponferrada a Orense.—Variante entre los puntos kilométricos 85,164 y 85,915 C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña.—Sección de Santander a Oviedo, kilómetro 117.—Supresión del paso a nivel del kilómetro 139. C. N. 550 de La Coruña a Vigo.—Supresión del paso a nivel del kilómetro 139. C. N. de Ecija a Jerez (Sección del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales).—Nuevo puente sobre ci rio Corbones, en el kilómetro 31. C. N. de Cádiz y Gibraltar a Barcelona (Sección de Valencia a Molins de Rey).—Variante de trazado entre los puntos kilométricos 269,787,00 y 271,474,75.—Supresión de la travesia y del paso a nivel de Vilaseca C. L. de Barracas a Manzanera.—Trozo 1.	586.971,88 3.732.740,86 1.265.815,18 1.562.543,66 418.269,53 1.427.078,14 784.111,42 667.963,55 542.394.34 398.363.42 1.837.333,92	30 36 16 33 22 20 18 15 38	11.739,45 60.991,15 23.967,25 28.438,15 8.365,40 26.406,20 15.682,25 13.359,30 10.847,90 7.967,30 32.660,00

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., provincia con domicilio en, provincia de calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO con fecha, de actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en nública subasta de las obras ción en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprome-te a tomar a su cargo la ejecución de

las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y cén-timos escrita en letra, por la que se com-promete el proposente a la ejecución de las abias, así como toda aqueua en que se afiada alguna ciáusula).

Asimismo se compromete a realizar por

escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los articulos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 23 de marzo de 1950.—El Di-rector general, P. A., Luis M. de Vidales.

593-A. C.

Dirección General de Puertos y 1 Señales Marítimas

Autorizando a «Unión Naval de Levante, S. A.n., para modificar la forma y dimensiones de la parcela que le fué concedida por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1942, la cual destina a taller de jundición.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia de don Manuel Soto Redondo, como Director general de la «Unión Naval de Levante, S. A.». solicitando la modificación, en parte, de la autorización concedida por Orden ministerial en 21 de septiembre de 1942, para ocupar unos terrenc en el puerto de Valencia, en la margen izquierda del rio Turia, frente al puente de Astilleros y aguas abajo de la misma y contiguos a la llamada avenida de los muelles del Turia;

Resultando que la modificación solicitada se refiere principalmente a una rec-tificación del contorno de la primitiva tificación del contorno de la primitiva parcela para quedar más regularizada y ampliada, pasando de 7.480 a 8.578 metros cuadrados y variar las obras a realizar suprimiendo la parte dedicada a campo de deportes para destinarla a la construcción de un taller de fundición, con conceptado el pueda presentado y arreglo al nuevo proyecto presentado y conservando el resto para el edificio de Escuela de Aprendices que figuraba en el que sirvió de base a la primitiva con-

Resultando que la petición se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para su

Resultando que la petición ha sido somesultando que la petición na sido so-metida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamien-to de la concesión, con algunas limita-ciones señaladas en los informes emiti-dos por el Ingeniero Director del puerto de Valencia y por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia;

Considerando adecuadas las prescripciones propuestas en los referidos infor-mes y que deben mantenerse, como también se señala en las mismas igual cuan-tía de canon por metro cuadrado y año, pero aplicándole a la nueva superficie solicitada,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a las modificaciones solicitadas de la Orden ministerial dictada en 21 de septiembre de 1942, que queda rectificada con arreglo a la siguiente redacción:

- 1.2 Se autoriza a la Unión Naval de Levante para ocupar una parcela de 8.578 metros cuadrados de superficie en el mismo lugar señalado en la condición primo lugar señalado en la condicion pri-mera de la anterior concesión, pero con la forma y dimensiones señaladas en el plano dibujado a escala 1/1000 con las referencias AS-1807-B., fecha 17 de no-viembre de 1949, incluído en el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y que ha sido confrontado por la Jefa-tura de Obras Públicas de Valencia;

se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha de servir de hase a la formación de este expediente y suscrito en el mes de noviembre de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Salvador Canals, que no resulten modificadas por las condiciones fijadas en esta concesión y con las rectificaciónes de detalle que se juzgue indispensable introducir al verificarse el replanteo, continuando en vigor las restantes obras autorizadas en la primitiva concesión en lo que no hayan resultado modificadas por la presente. dificadas por la presente.

- dificadas por la presente.

 3.º Ni ahora ni en el porvenir se permitira ningún acceso para tráfico rodado ni de ferrocarril por la fachada recayente a la avenida, debiéndose poner en la puerta de medio punto que hayentre los talleres y la escuela de aprendices una serie de guardacantones de sillería a distancia de un metro uno de otro, para señalar de una manera expresa la prohibición de acceso de tráfico rodado por tal puerta. rodado por tal puerta.
- 4.º Los edificios se construirán con arreglo a los planos presentados y bajo la inspección conjunta de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia y la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de la misma ciudad, especialmente en lo que afecte a distribución de huecos y decoración de las fachadas.
- 5.º No se autorizará el funcionamiento de los talleres hasta tanto no quede completamente terminada toda la decoración exterior.
- 6.ª La Unión Naval de Levante esta-6.ª La Unión Naval de Levante esta-rá obligada, a partir del replanteo de esta concesión, a dejar libre la parte de la primitiva parcela no incluída en la presente autorización, que volverá a que-dar disponible, quedando sujetos los res-tantes terrenos ocupados a las otras con-diciones impuestas en la concesión otor-gada en 21 de septiembre de 1942.
- 7.º No podrá dedicarse el terreno ocu-7.º No podra dedicarse el terreno ocupado ni las instalaciones y edificaciones que se realicen en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y en condiciones de su normal utilización.
- 8.8 Se otorga esta concesión a título 8.º Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.
- 9.º El concesionario depositará como fianza el 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgarse esta autorización. Del cumplimiento de cortes proportiones deberá darse quente estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.
- 10. Las nuevas obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.
- 11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar dichas obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se consid¶rará, desde 2.º Las obras del taller de fundición l luego y sin más trámites, anulada la con-

- cesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.
- 12. El concesionario quedará obliga-do a solicitar de la Jefatura de Obras Publicas de Valencia la práctica del re-planteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la mis-ma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se realizará teniendo en cuenta las prescripciones fijadas en esta autorización y con el concurso del Director del puerto de Valencia, se levantarán acta v plano, en los que se ha-rá constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.
- 13. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, con asistencia del Director del Puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.
- 14. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Va-
- 15. Los gastos de replanteo, inspec-ción y reconocimiento de las obras se-rán de cuenta del concesionario.
- 16. El concesionario abonará un canon anual de dos pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, por trimestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, y por lo que se refiere a la parte propreinte de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra del contra del la contra del l y por lo que se refiere a la parte pro-porcional correspondiente al aumento de superficie ocupada con respecto a la an-terior concesión, habrá de pagarse a par-tir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstan-por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.
- 17. Se mantienen en vigor las condi-17. Se mantienen en vigor las condiciones fijadas en la primitiva autorización concedida por Orden ministerial en 21 de septiembre de 1948, en cuanto no resulten modificadas por la presente, estando obligado el concesionario, además, al cumplimiento de las Leyes del Trabajo. Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronterigente Reglamento de Costas y Fronte-ras y a respetar las servidumbre de vi-gilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Valencia, y a las que en lo sucesivo se dicten para la explo-tación, utilización y conservación del mismo mismo.
- 18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de ca-ducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las dis-posiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Unión Naval de Levante y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia,